



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

UNAN-León.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



SIC ITUR AD ASTRA.

***FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD EN
LA LEGISLACION NICARAGUENSE.***

AUTORES:

- ***Br. Marcos Aurelio Pacheco Herrera.***
- ***Br. Kevin Oswaldo Hernández García.***
- ***Br. Elvin Efraín Aguilar Hernández.***

Para Optar al Título de:

LICENCIADO EN DERECHO.

TUTOR:

Lic. Luis Mayorga Sirera.

León 13 de Julio de 2010.



OBJETIVOS.

GENERAL.

- *Analizar las formas de adquirir el derecho de Patria Potestad en la Legislación Nicaragüense.*

ESPECIFICOS.

- *Determinar las figuras del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable como mecanismos para adquirir el Derecho de Patria Potestad.*
- *Precisar la Adopción como una de las formas mediante la cual se adquiere el derecho de Patria Potestad.*
- *Identificar la Guarda como instrumento para adquirir el Derecho de Patria Potestad.*



INDICE.

INTRODUCCION.....8

CAPITULO I: EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Patria Potestad.....10
1.2 Concepto de Derecho de patria Potestad.....12
1.3 Contenido Jurídico del Derecho de Patria Potestad.....12
1.4 Características de la Patria Potestad.....13
1.5 Titularidad y ejercicio del Derecho de Patria Potestad.....14
1.6 Suspensión del Derecho de Patria Potestad.....15
1.7 Extinción del Derecho de Patria Potestad.....15

CAPITULO II: EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE COMO MECANISMOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

2.1 El Matrimonio.....17
2.1.1 Concepto Jurídico.....17
2.1.2 Requisitos y Trámites para su Celebración y Validez.....17
2.1.3 Impedimentos para la Celebración del Matrimonio.....19
2.1.4 Efectos Jurídicos del Vínculo Matrimonial.....21
2.1.5 Consecuencias Jurídicas de la Nulidad del Matrimonio.....22
2.2 La Unión de Hecho.....23
2.2.1 Nociones.....23
2.2.2 Efectos de la Unión de Hecho.....24
2.2.2.1 Efectos Personales.....24
2.2.2.2 Efectos Patrimoniales.....27
2.2.2.3 Efectos en cuanto a Terceros.....27



2.2.3 Efectos del Concubinato.....	28
2.2.4 Concubinato en la Sociedad Actual.....	29

**CAPITULO III: LA ADOPCION COMO FORMA DE ADQUIRIR
EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.**

3.1 Antecedentes Históricos de la Adopción en Nicaragua.....	32
3.2 Concepto de la Adopción.....	33
3.3 Conservación de Derechos de Alimentos.....	33
3.4 Conservación de Derechos de Hereditarios.....	34
3.5 Requisitos para la Adopción.....	34
3.5.1 Requisitos por parte del Adoptante.....	34
3.5.2 Requisitos por parte del Adoptado.....	34
3.6 Efectos de la Adopción.	35
3.7 Disposiciones Especiales.....	36
3.8 Formalidades para la Adopción.....	37
3.9 Casos en que se prohíbe la Adopción.....	38
3.10 Ley de Adopción Decreto No. 862.....	39
3.10.1 Requisitos por parte del Adoptante.....	39
3.10.2 Nuestra Ley Prohíbe la Adopción.....	40
3.10.3 Requisitos del Adoptado.....	40
3.10.4 Los Efectos de la Ley de Adopción.....	41
3.11 Descripción del Proceso Administrativo de la Adopción.....	42
3.11.1 Órganos que componen el Proceso Administrativo de la Adopción.....	42



3.11.2 Equipo Interdisciplinario.....	43
3.11.3 Diligencias que se realizan en el Proceso Administrativo de la Adopción.....	43
3.12 Adopción cuando sea hijo de uno de los miembros del Matrimonio o de la Unión de Hecho.....	46
3.13 Procedimiento a seguir en la Adopción en caso que los solicitantes sean Extranjeros.....	46

CAPITULO IV LA GUARDA COMO MEDIO PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

4.1 La Tutela.....	48
4.1. 1 Definición.....	48
4.1.2 Clasificación de la Tutela en la Legislación Nicaragüense.....	50
4.1.2.1 Tutela Testamentaria.....	50
4.1.2.2 Tutela Legítima.....	51
4.1.2.3 Tutela Judicial.....	51
4.1.2.4 Tutela Especial.....	52
4.1.2.5 Tutela de los Dementes.....	53
4.1.2.6 Tutela de los Sordomudos y Ciegos.....	55
4.1.2.7 Tutela de los Ebrios.....	55
4.1.2.8 Tutela de los condenados a Interdicción Civil.....	55
4.1.2.9 Tutela de Bienes.....	56
4.1.3 Administración de la Tutela en la legislación Nicaragüense.....	56
4.1.4 Deberes y Derechos del Tutor en Nicaragua.....	58



4.1.5 Nombramiento del Tutor.....	59
4.1.5.1 En la Tutela Testamentaria.....	60
4.1.5.2 Nombramiento del Tutor en la Tutela Legítima.....	61
4.1.5.3 Nombramiento del Tutor en la Tutela Judicial.....	62
4.1.6 Remoción de los Tutores.....	63
4.1.7 Personas que pueden solicitar la Remoción.....	66
4.1.8 Efectos de la Remoción.....	66
4.1.9 Remoción de los Tutores.....	67
4.1.10 De las Excusas para Ejercer el Cargo de Tutor.....	67
4.1.11 Modos de Extinguirse la Tutela.....	69
4.1.12 Incapacidades para ser Tutor.....	69
4.2 La Curatela.....	70
4.2.1 Concepto de Curatela.....	70
4.2.2 Persona Sujetas a la Curatela.....	71
4.2.3 Caracteres Jurídicos de la Curatela.....	72
4.2.4 La Curatela en los Casos de Prodigalidad.....	73
4.2.5 Quienes pueden Ejercer la Curaduría.....	74
4.2.6 Terminación de la Curatela.....	75
CONCLUSIONES.....	76



BIBLIOGRAFIA.....78

ANEXOS.....80



INTRODUCCION.

El Derecho de Patria Potestad es una institución ampliamente relacionada con el surgimiento, desarrollo y funcionamiento de la sociedad; siendo el vínculo jurídico entre los miembros de la familia (la base de cualquier sociedad). Tiene como finalidad primordial tutelar los derechos más sustanciales de las personas que, sea por su minoría de edad o bien, por su incapacidad física o mental no puedan ejercer por si mismo sus derechos civiles.

El Derecho de Patria Potestad es tan amplio que al intentar abordar todo su universo jurídico podríamos no satisfacer toda la necesidad de conocimiento del estudioso del derecho.

Es por ello, que en el presente trabajo pretendemos desarrollar de la forma más básica y legible, como el Derecho de Patria Potestad puede ser adquirido bajo la normativa de la Legislación Nicaragüense.

Haremos un estudio detallado e individual sobre las formas mediante la cual se puede adquirir el derecho de patria potestad reconocida por la doctrina jurídica y acogida por la Legislación Nicaragüense.

Cabe destacar que la doctrina jurídica reconoce cuatro formas de adquirir el Derecho de Patria Potestad como lo son: El Matrimonio, la Adopción, la Tutela y Curatela; pero en la Legislación Nicaragüense ha caído en desuso la figura jurídica de la Curatela ya que la Legislación Nicaragüense envuelve las figuras jurídicas de la Tutela y Curatela en una sola denominada Guarda.

Sin embargo, el desuso que da el ordenamiento jurídico nicaragüense a la Curatela no es practicado en otras legislaciones (España, Chile, Costa Rica,



Honduras); visto esto hemos pretendido para un mejor entendimiento de nuestro tema, sustentar nuestro análisis de la figura de la Curatela en aquellas legislaciones que aun mantiene vigencia y utilidad.

También analizaremos los procedimientos y requisitos exigidos en cada una de las formas en que se puede adquirir el Derecho de Patria Potestad, así como los límites que surgen en su ejercicio y funcionamiento.



CAPITULO I

EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

El concepto de Patria Potestad ha sufrido una completa evolución desde la época del Derecho Romano hasta la actualidad.

Para los antiguos romanos, la Patria Potestad era "el conjunto de derechos que tenía el jefe sobre las personas que formaban parte de la familia".

No había, pues, solamente una relación entre el padre y los hijos sino que aún los descendientes de estos, estaban sometidos al pater familias.

Por otra parte, se parte de la base de que se trataba de un conjunto de derechos.

Este conjunto de derechos era tan amplio, que los romanos "se vanagloriaban de ser el pueblo que había reconocido una mayor autoridad al jefe de familia".

Los derechos de los padres sobre los hijos eran ilimitados. Tenían derecho de vida y muerte sobre ellos, la facultad de venderlos, y la prerrogativa de pertenecerles todo lo que adquirirían los hijos.

Este poder se extendía aún más allá de la mayoría de edad de los sometidos, y terminaba solamente, por el fallecimiento del jefe, por haber perdido éste o el hijo la libertad o la ciudadanía, por la emancipación del hijo o por haberlo dado en adopción. La pérdida de la libertad o la ciudadanía del padre o del hijo implicaban también la pérdida de la Patria Potestad, puesto que esta solo se le reconocía a los ciudadanos romanos y podía recaer solo, sobre individuos de la misma condición.



Esta organización de la Patria Potestad fue sufriendo modificaciones a través del tiempo.

Desde el derecho de vida y muerte que el pater familia tenía sobre sus hijos se fue pasando a un régimen muy distinto.

Este derecho absoluto se fue debilitando. Constantino llegó a castigar con la pena establecida para el parricida al paterfamilias que diera muerte a un hijo sin la autorización del magistrado. Lo mismo sucedió con respecto a la venta de los hijos.

En la ley de las XII Tablas se estableció que tres ventas consecutivas traían por consecuencia libertar al hijo del poder del padre.

Más tarde la jurisprudencia llegó a más: llegó a establecer que la primera venta producía la libertad del hijo. Llegamos así a la época de Justiniano, en la que el derecho del pater familias se ve tan modificado, que queda reducido a la corrección moderada y bajo la vigilancia de la autoridad. Se pudo llegar en esa forma a establecer una perfecta distinción entre los derechos del padre sobre sus hijos, y el poder sobre los esclavos y las cosas.

Durante esta evolución comienza a introducirse el reconocimiento de los Peculios.

Primeramente el Profecticio. Se trata de una simple concesión paterna.

Se entregaba al hijo una cantidad determinada de bienes para que los administrara, aunque seguían siendo propiedad del padre.

Es recién, la creación del Peculio Castrense lo que traerá un reconocimiento de la personalidad jurídica del alieni-juris o sometido.

Se reconoció a los alieni-juris el derecho de disponer por testamento de los



bienes adquiridos en servicios militares.

Este es el origen del Peculio Castrense, conjunto de bienes que pertenecían al hijo.

Luego surgió el Peculio Adventicio, sobre el que el padre tenía el usufructo.

1.2. CONCEPTO DE DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

El Derecho de Patria Potestad es un conjunto de poderes, no absolutos ni omnímodos, en manos de los progenitores para poder realizar deberes y obligaciones que la ley les impone ejercer en beneficio de los hijos.

Se trata de una institución básica del orden socio-familiar y de orden público dirigido a cumplir una función social.

Nuestra Legislación expresa: Compete a los padres dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. Este conjunto de derechos constituye la Patria Potestad¹.

1.3 CONTENIDO JURIDICO DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

Al tratarse de una institución destinada a proteger al menor hasta que alcance la plena capacidad de obrar, tanto en su esfera personal como patrimonial, comprenderá:

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

¹ Artículo 244 Código Civil de la República de Nicaragua.



- Representarlos y administrar sus bienes. Dicha representación no se encamina a complementar la falta de capacidad, sino a sustituirla. Pero ...
- Si los hijos tienen suficiente juicio, han de ser oídos siempre antes de adoptar cualquier decisión que les afecte.
- Los padres pueden, en uso de su potestad, corregirles razonable y moderadamente y, en caso necesario, recabar el auxilio de la autoridad.

1.4 CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.

- La patria Potestad se aplica exclusivamente como un régimen de protección a menores no emancipados.
- Es obligatoria, pues los padres tienen la Patria potestad a no ser que la misma ley los prive de la patria potestad o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- La Patria Potestad es un régimen de protección que ofrece las mayores garantías de protección de los menores no emancipados porque cuenta con el concurso de los protectores naturales de éstos.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la Patria Potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Es importante señalar que los cónyuges pueden disponer sobre la guarda del hijo en el escrito de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, pero este es



un caso en que la ley lo permite². La Patria Potestad es irrenunciable y en todas las cuestiones relacionadas con el estado civil y el derecho de familia, sólo son válidas las convenciones expresamente autorizadas por la ley, de manera que las que no se amparan en las normas jurídicas conducentes, adolecen de nulidad. Esto significa que en tales casos, no existe ni funciona el principio de la autonomía de la voluntad, que opera en el Derecho Patrimonial.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber natural de los padres.
- La Patria Potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

1.5 TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

La regla general, es que la titularidad es conjunta, el padre y la madre estén o no casados, pero requiere la filiación legalmente determinada, matrimonial o no matrimonial.

El Derecho de Patria Potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno de ellos con el consentimiento del otro, expreso o tácito.

No obstante, serán validos los actos que realicen uno de ellos según el uso social y las circunstancias de urgente necesidad.

Las causas de exclusión de la Patria Potestad son:

1. Cuando los progenitores hayan sido consignados a causa de las

² Artículo 560 del Código Civil de España.



relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2. Cuando la filiación haya sido jurídicamente determinada contra su oposición.

1.6 SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad se suspende³:

1. Por incapacidad del padre o madre, reconocida judicialmente.
2. Por la ausencia de los mismo en los términos establecidos por la ley⁴.
3. Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad.

1.7 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

La patria Potestad termina⁵:

1. Por la muerte del padre o madre.
2. Por la emancipación, mayoría de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos.
3. Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, o lo pone en peligro

³ Artículo 268 Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴ Artículo 48 Código Civil de la República de Nicaragua.

⁵ Artículo 269 Código Civil de la República de Nicaragua.



de perder su vida o le causa grave daño.

4. Cuando el padre o madre ha abandonado al hijo.
5. Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de ejercer la Patria Potestad.
6. Por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la Patria Potestad.

CAPITULO II



EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE COMO MECANISMOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

2.1 EL MATRIMONIO.

2.1.1 CONCEPTO JURIDICO⁶.

El Matrimonio es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

2.1.2 REQUISITOS Y TRÁMITES PARA SU CELEBRACION Y VALIDEZ.

El requisito fundamental, es el acuerdo de voluntades de los futuros esposos. Existen además otros requisitos de fondo y de forma.

Requisitos de Fondo.

Los requisitos de fondo se dividen en:

- 1) Positivos, todas las cualidades que deben de reunir los novios para contraer válidamente el matrimonio.
- 2) Negativos, son los impedimentos para contraer matrimonio.

Los primeros tienen por objeto asegurar el respeto y la consideración de los intereses de la sociedad, de los esposos, de la familia, y son:

- El consentimiento de los contrayentes: el varón de 21 años o

⁶Artículo 94 del Código Civil de la República de Nicaragua.



declarado mayor y la mujer de 18 años o declarada mayor pueden declarar libremente su consentimiento. Las diligencias de celebración de matrimonio puede realizarse a través de un apoderado especialísimo; una vez celebrado el matrimonio por poder, este no necesita ser revocado pues concluido el mandato terminan las facultades. Si al celebrarse el matrimonio por poder el mandato había sido revocado, aquel es inexistente. El consentimiento de los padres, abuelos o los representantes de los menores o no declarados mayores, de acuerdo al interés de la familia como instrumento de consolidación.

➤ La aptitud física de los contrayentes: es la capacidad biológica para llevar a término los fines pro creativos del matrimonio y que el código civil establece a los 15 años para el varón y a los 14 para la mujer.

La situación jurídica del matrimonio celebrado sin la observancia de los requisitos positivos de fondo es la siguiente:

La ausencia de requisitos positivos da lugar a los requisitos negativos de fondo a falta de permiso de los padres o representantes legales, el matrimonio es válido, pero los contrayentes quedan sujetos a las penas señaladas en el código penal. El juez que celebros queda sujeto a multa e inhabilitación del ejercicio de 1 a 3 años.

Los requisitos negativos de fondo se clasifican en tres categorías: absolutos, relativos y prohibitivos.

Los requisitos de forma son:

- 1) La competencia, que recae sobre el Juez del Distrito de lo Civil o



- local del domicilio de los contrayentes.
- 2) La solicitud, por un procedimiento de Administración Pública.
 - 3) La presencia de dos testigos idóneos que certifiquen la libertad de estado y la aptitud legal de los contrayentes.
 - 4) La presentación del documento notariado que demuestre el permiso para contraer, si lo necesitasen.
 - 5) La partida de nacimiento o cualquier otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad.
 - 6) La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.
 - 7) La prueba de viuda y en el caso de la mujer, la prueba de que puede casarse.
 - 8) La prueba de haber el viudo o viuda que tengan hijos del matrimonio anterior, practicado el inventario solemne de los bienes que estén administrados y pertenezcan a los hijos como herederos del cónyuge difunto, o en su defecto la constancia de no haber bienes o la negativa de hijos.

2.1.3 IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Son impedimentos absolutos⁷:

- 1) el de la persona ligada por matrimonio anterior.
- 2) el de parentesco entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.

⁷Artículo 110 del Código Civil de la República de Nicaragua.



- 3) el de parentesco entre hermanos.
- 4) El del homicidio entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente
- 5) El del condenado por adulterio y su cómplice.

Son impedimentos relativos⁸:

- 1) El de error en la persona, violencia o miedo grave.
- 2) El del loco o incapaz mental al celebrarlo.
- 3) El no tener la edad requerida.
- 4) El de impotencia física, patente, perpetua e incurable anterior al matrimonio.

Son impedimentos prohibitivos⁹:

- 1) El de varón menor de 21 años y la mujer menor de 18 años o no declarados mayores, sin consentimiento de sus representantes legales.
- 2) El de la mujer antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio anterior.
- 3) El del guardador o cualquiera de sus descendientes con el pupilo o pupila, mientras no se hayan rendido cuentas de la guarda.
- 4) La falta de publicación previa dispensa de los edictos legales.

Las situaciones jurídicas de los matrimonios contraídos a pesar de la

⁸Artículo 111 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁹Artículo 112 del Código Civil de la República de Nicaragua.



existencia de requisitos negativos de fondo son los siguientes:

En el caso de los impedimentos absolutos, el matrimonio es totalmente nulo, no existe la posibilidad de subsanarlos, y la nulidad puede ser declarada de oficio si resulta de los mismos actos.

Los impedimentos relativos están determinados por incapacidades de facto o jure preexistentes o simultáneas a la realización del matrimonio. La nulidad del matrimonio celebrado bajo estas condiciones es igualmente relativa porque si no se le impugna dentro del término de tiempo de ley se tendrá por firme. Solo puede ser declarada la nulidad a pedido de las personas interesadas conforme la ley.

Los matrimonios celebrados a pesar de la existencia de impedimentos prohibitivos es válido, pero los contrayentes quedan sujetos a las penas señaladas en el Código Penal.

2.1.4 EFECTOS JURIDICOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

- **Filiación.** El hecho natural de filiación, de fundamentación biológica tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación por lo tanto es un hecho natural.

En las legislaciones modernas se autoriza la investigación de la paternidad y maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, análisis de grupos sanguíneos porque podrían sembrar la desconfianza entre los cónyuges y romper la paz conyugal.

- **Legitimidad.** La legitimidad natural se da cuando el hijo ha sido engendrado por padres unidos en aquel momento del que el matrimonio sea válido, porque la legitimidad natural presupone la existencia de un



matrimonio, el cual en realidad no existe si no es válido. En cambio, la legitimidad jurídica se da no solo por la concepción dentro del matrimonio valido, si no también cuando la concepción es anterior al matrimonio y el nacimiento se produce durante el matrimonio; y a su vez, no solo dentro del matrimonio valido, sino también dentro del matrimonio putativo y finalmente se extiende también el nacido con posterioridad a la disolución de la vida conyugal si el nacimiento se produce dentro de los 300 días siguientes a esta disolución.

2.1.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

- **En cuanto a los hijos.** Independiente los cónyuges hayan actuado de buena fe o mala fe, para aquellos hijos que hayan nacido dentro de los plazos legales serán considerados como hijos del matrimonio. Aunque la nulidad desvincula a los padres y por consiguiente no existe hogar y por lo tanto la custodia y cuidado de los hijos tendrán que proponer un acuerdo de los cónyuges ante el juez de la causa, el cual será resultado al criterio del juez. La patria potestad no se pierde.
- **En cuanto a los bienes.** Una vez declarada la nulidad, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe y por lo tanto se dividirán entre ellos en la forma convencional en las capitulaciones matrimoniales pero cuando se da que los cónyuges actuaron de mala fe los bienes pasaran a favor de los hijos¹⁰

Las donaciones hechas por un tercero pueden ser revocadas. Mientras que

¹⁰ Artículo 178 del Código Civil Nicaragüense.



los cónyuges entre sí quedarán firmes con respeto al cónyuge de buena fe, pero cuando se haya actuado de mala fe deberán los cónyuges devolver las donaciones recibidas y no podrán ser estas reclamadas.

2.2 LA UNION DE HECHO.

2.2.1 NOCIONES.

Existe diversas formas de denominarla, así tenemos que se suele llamar convivencia More Uxorío, pareja de hecho, Matrimonio de Hecho, Unión Libre, Concubinato, Pareja no Casada, Unión Extramatrimonial, etc.

Concubinato o Unión De Hecho, es una situación de hecho derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidas por matrimonio, pero si para cumplir finalidades semejantes al matrimonio y que comparten un proyecto de vida común basada en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia. Empero, de esta definición, falta algunas notas distintivas para caracterizarla de otras uniones de las que goza de protección jurídica.

El Matrimonio y las Uniones de Hecho, tienen una regulación jurídica distinta, y la elección entre una de ellas recae en las personas, y dicha elección por ser libre y voluntaria obedece a las opciones y perspectivas personales, las que requieren el respeto a la diferencia tanto en los diversas esferas de la vida en sociedad.

El derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio o formar una Unión de Hecho, y a fundar una familia está inmerso en el derecho a la libertad personal y de desarrollar sus proyectos de vida.

2.2.2 EFECTOS DE LA UNION DE HECHO.

2.2.2.1 EFECTOS PERSONALES.



Durante la unión de hecho se establecerán relaciones personales y sexuales entre la pareja, lo que dará origen a la procreación de los hijos, producto de ese affectio familiaris, y con ellos se originará un nuevo vínculo, el del parentesco, la filiación extramatrimonial, y con ello, por ende, la obligación alimentaria y la educación de la prole.

Cuando nace un hijo en la unión de hecho no es aplicable la presunción de paternidad la que se aplica en el vínculo matrimonial. Pero, en caso que un hijo no se encuentre reconocido por su progenitor, la situación fáctica de las relaciones sexuales en la época de la concepción deberá acreditarse para establecer judicialmente la prestación alimentaria.

En cuanto a la prestación alimentaria a favor de los hijos, existe distinto tratamiento legislativo sean los nacidos dentro o fuera de matrimonio, teniendo especial relevancia tratándose de hijos extramatrimoniales no reconocidos, pero cuyo tema por ahora no se profundiza dada la temática tratada.

Indemnización de Daños en caso de falta de Reconocimiento voluntario

Cuando falta el reconocimiento de un hijo extramatrimonial fruto de una convivencia, no existe un marco legal preciso que pueda conferir un derecho a pedir indemnización por daño moral sobre todo cuando no exista reconocimiento voluntario.

Empero no se ha previsto el caso en la cual cuando no hay reconocimiento voluntario por su progenitor conlleve algún tipo de indemnización, que en realidad, en esos casos se está afectando además del derecho a la identidad del hijo y con ello el goce de sus derechos a plenitud, un daño adicional, cual es, el daño moral que subyace de dicha negativa.

En el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños, Responsabilidades en el Siglo XXI, se propuso como Conclusiones por la Comisión No. 5:



“Daños derivados de la falta de reconocimiento:

- 1) Se propone otorgar legitimación activa a la madre para reclamar por derecho propio el resarcimiento de daño moral causado por la falta de reconocimiento espontáneo de la filiación paterna (mayoría).
- 2) Debe incorporarse la obligación de reparar el daño patrimonial y moral derivado de la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial. Es una responsabilidad de carácter extracontractual siendo el factor de atribución el dolo o la culpa. (Unanimidad).
- 3) Son resarcibles los daños derivados de la negativa a someterse a las pruebas biológicas en las acciones de filiación.

Se recomienda: que en la acción de reclamación de estado de hijo, ante la falta de reconocimiento espontánea, la realización de la prueba biológica sea obligatoria”.

Merece poner especial relevancia la conclusión de la Ponencia No. 57 en dicho Congreso, respecto a dicha temática, “La realidad del concubinato, también denominado uniones de hecho, no escapa a ningún observador; sin embargo, la polémica que se genera en torno a la legitimación activa de los concubinarios, tiene su razón de ser en la inexistencia de un interés legítimo jurídicamente protegido, ante el silencio del codificador. Pero de ahí no ha de concluirse que el concubinato no sea merecedor de la protección de un marco legal que le posibilite la producción de efectos jurídicos propios.

En este sentido, recordamos las palabras de Rafael Núñez Lagos: *Los valores no son impresiones subjetivas,... sino que son determinados objetos fijados en una escala externa a nosotros. Ningún legislador ha inventado los valores, como ningún gramático ha inventado el idioma. El legislador recoge los valores jurídicos siglo a siglo de la historia y la*



dogmática... para incluirlos en el orden jurídico”.

Equiparación jurídica de los hijos.

Otro aspecto que merece tener en cuenta es la equiparación jurídica del hijo matrimonial con el extramatrimonial, que es la tendencia que propugna la igualdad de derechos de los hijos con independencia de su filiación sea matrimonial o extramatrimonial¹¹.

En la Convención sobre Derechos del Niño¹², encontramos el compromiso de los Estados para el goce de los derechos de los niños, “Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

2.2.2.2 EFECTOS PATRIMONIALES.

En cuanto a los bienes de la Unión de Hecho

Cuando la convivencia reúna los requisitos de ley, se origina una comunidad de bienes siendo de aplicación las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Pero en caso que la convivencia no reúna los requisitos, la parte

¹¹ Artículo 235 del Código Civil de Nicaragua.

¹² Artículo 2 de la Convención sobre Derechos de los Niños.



perjudicada tiene expedito el derecho de reclamar la pretensión de enriquecimiento indebido. Esto significa que en caso de fenecimiento de la convivencia de hecho propia, se procede a su liquidación, al terminar la convivencia por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral¹³.

Cuando la Unión de Hecho haya alcanzado los requisitos exigidos, a la comunidad de bienes entre los convivientes se aplica las normas de la sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable. Significando que alcanzado dicho requisito los bienes del concubinato se presumen comunes, y que en caso de discusión de los mismos se deberá probar la calidad de bien propio.

2.2.2.3 EFECTOS EN CUANTO A TERCEROS.

Siendo que la familia se proyecta a la sociedad donde está inmersa, en sus variadas relaciones familiares, de éstas pueden resultar afectados terceros ajenos a la indicada relación, sobre todo en el ámbito patrimonial.

Efectos patrimoniales de los bienes de la unión de hecho respecto a terceros.

Otra problemática es la referida a los efectos patrimoniales de la convivencia referidos a los bienes comunes respecto a terceros que pudieran ser afectados, que por seguridad de dicho patrimonio, se necesita previa declaración judicial de la unión de hecho, a fin que, de un lado, proteger dichos bienes, y de otro, que los terceros tengan certeza y mayor seguridad de otros bienes que no sean comunes.

2.2.3 EFECTOS DEL CONCUBINATO.

El concubinato puede ser definido como la unión afectiva, de cierta permanencia en el tiempo, entre un hombre y una mujer, sin que medie entre ellos un vínculo matrimonial.

¹³ Artículo 326 del Código Civil de Perú.



Destaca de la definición señalada precedentemente, el carácter de permanencia en el tiempo de la relación, con lo cual, es indudable que por regla general, este vínculo trae aparejado determinados efectos jurídicos, sea en el ámbito patrimonial, personal, filial, etc. Por consiguiente, interesa ilustrar qué derechos y que deberes adquieren los concubinos durante y/o una vez terminada la relación no matrimonial.

Así, en un primer término, es necesario señalar que el Concubinato en sí no origina consecuencias jurídicas patrimoniales. Sin embargo, y a pesar que nuestra legislación no regula los efectos patrimoniales que surgen en este tipo de relaciones, es indudable que en la mayoría de estos casos los concubinos adquieren bienes durante la existencia de este vínculo, los cuales casi siempre son obtenidos con medios proporcionados por ambos concubinos; por ello, para los efectos de evitar posibles litigios, es recomendable para la pareja convenir expresamente algún tipo de sociedad, que se encuentre vigente en nuestra legislación, a objeto de lograr una co-propiedad respecto de los bienes.

En cuanto a la filiación de los hijos nacidos en el concubinato o después de él, podemos decir que, en primer lugar, rigen las reglas del reconocimiento voluntario de la paternidad; si tal hecho no se verificare, será necesario el inicio de una acción judicial en la cual el concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en la que se ha podido producir la concepción, servirá de base para una presunción de paternidad. Lo anterior quiere decir, que de probar la existencia del vínculo de pareja en el tiempo de la concepción o del nacimiento del menor, nos encontraremos con un hecho calificado, que puede llevar a un tribunal a determinar la filiación.

Para acreditar fehacientemente la paternidad, será necesario aportar otros medios probatorios que acompañen a la presunción indicada, dentro de los cuales, el más fidedigno lo representa el examen de ADN.



Finalmente, en caso de que alguno de los concubinos tenga una obligación alimenticia, la Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, señala que será solidariamente responsable en el pago de estas obligaciones quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, es decir, eventualmente una persona tendrá que responder por una pensión alimenticia que su pareja no pueda solventar.

2.2.4 EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

El concubinato en nuestra sociedad aparece como una realidad latente que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión extramatrimonial como solución a su situación.

Entre los elementos que fundamentan esta sociedad se encuentran algunos, tales como:

Inestabilidad, diferencia clave entre el matrimonio y el concubinato, ya que éste no cuenta con una formalidad que incluya al menos la apariencia de permanencia. Los concubinos no poseen un verdadero vínculo legal que los una, a pesar de que dicha unión se realice con miras a un verdadero futuro estable y duradero.

Notoriedad de la comunidad de vida, los concubinos deben convivir como marido y mujer, es decir, simulando la relación de pareja que hay dentro del matrimonio, y conociendo subjetivamente tal situación. Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad.



Unión monogámica, ninguno de los miembros de la pareja puede mantener una relación ajena a la del concubinato legítimo y permanente, pues no se admite el adulterio, al igual que en el matrimonio.

Capacidad para contraer matrimonio, es decir, que puedan cumplir con todos los requisitos que la ley establece para ello; a pesar de que decidan no celebrar su unión de tal modo.

Este fenómeno social se produce por gran diversidad de factores de índole tanto económico como cultural. En cuanto a los económicos, se garantiza que constituyen la razón casi primordial, ya que en los bajos niveles que integran nuestra sociedad resulta mucho más arduo imponer la figura jurídica del matrimonio, optando por una vía más fácil, representada por las uniones extraconyugales, que no llevan consigo obligación legal alguna. En relación con las causas de carácter cultural, se encuentra la falta de desarrollo la educación; pues esto ocasiona que la persona de escasos recursos no comprenda cabalmente la importancia de un vínculo familiar sistematizadamente organizado.

Parece imperioso delimitar la frontera que cubre el concepto de la relación concubinaria en sí, es decir, su aspecto personal. Para ello es indispensable aclarar dentro de cuál o cuáles conceptos jurídico-institucionales se ubica la situación en cuestión. Resulta sin duda incuestionable que el concubinato representa un estado meramente familiar, ya que cumple básicamente con las funciones del mismo. Pese a ello, únicamente representa dicha circunstancia y no la constituye como tal, debido a que no posee un lazo biológico entre la pareja ni una sentencia de matrimonio firmes que lleguen a sustentarla; así se da en este caso la existencia de un estado aparente de familia, basado en los hechos y no en el Derecho. De modo que los concubinos desarrollan ante la comunidad en la cual se desenvuelven una



aparente vida conyugal de marido y mujer (cuando la unión es pública y no oculta, claro está), sin estar unidos por el vínculo matrimonial que otorga la ley.

Esta situación tiene escena en nuestro mundo jurídico debido a que la relación extramatrimonial implica un valor intrínseco en sí misma al cual el Derecho no puede dar la espalda, pues si lo hiciera estaría yendo en contra de su misma esencia, como es la de organizador de las formalidades requeridas por los supuestos jurídicos que surgen día tras día en la sociedad.

CAPITULO III

LA ADOPCION COMO FORMA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN NICARAGUA.

La institución de la adopción, es relativamente nueva, nace a partir de



1960¹⁴. En años anteriores no se conocía como tal la figura de la adopción, los menores eran acogidos en el seno de una familia los cuales eran llamados hijos(a) de crianza o de casa. La familia que acogía al menor le brindaba alimentación, vivienda y a veces educación primaria.

La familia al introducir al menor al hogar no lo consideraba como un verdadero hijo, por lo tanto, no gozaba de ningún derecho, en igual situación se encontraba la familia que criaba al menor.

Se reconoció el derecho que todo adoptado tiene; y al mismo tiempo se vino a legalizar todos los casos de hecho que existían con anterioridad. Esta ley fue el primer paso que se dio en Nicaragua con respecto a la adopción, aunque sus efectos no fueran tan completos ya que quedaba siempre el vínculo jurídico y de parentesco que unía al adoptado con su familia original. Conceptuándose como una adopción simple.

Este decreto¹⁵ establece las formalidades de la adopción, como un acto solemne que debía plasmarse en escritura pública, donde el adoptante otorgaba su consentimiento y su apellido al adoptado para efectos de legitimarlos, esta condición era facultativa por parte del adoptante y así mismo se plasmaba al margen del certificado de nacimiento del adoptado. Este decreto fue derogado¹⁶, y después de constantes estudios de esta institución se hicieron algunos avances jurídicos¹⁷. Representando un

¹⁴ Decreto #489, publicado en la gaceta # 96 del 3 de mayo de 1960.

¹⁵ Decreto #489, publicado en la gaceta # 96 del 3 de mayo de 1960.

¹⁶ Con la publicación en La Gaceta número 259 del 14 de Noviembre de 1981.

¹⁷ Decreto 862 de 1981.



cambio sustancial con la ley anterior, ya que, su fin esencial es brindarle el máximo beneficio al menor y proporcionarle una familia adoptiva como, si se tratara de su familia natural. Se regula que entre adoptante y adoptado surja el mismo vínculo jurídico y de parentesco que liga a los padres con los hijos, rompiendo todo vínculo jurídico con la familia original. Así también este nuevo decreto crea el órgano competente encargado de regular el proceso administrativo de esta institución.

3.2 CONCEPTO DE LA ADOPCION.

La adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

3.3 CONSERVACION DE DERECHOS DE ALIMENTOS.

La obligación alimenticia recíproca que crea la adopción entre Adoptante y adoptado¹⁸ no es impedimento ilegal para que puedan demandarse sin menoscabo, los derechos alimenticios que existían entre el adoptado y sus padres de origen y demás parientes consanguíneos en virtud de los títulos alimenticios que entre ellos se establecen¹⁹.

3.4 CONSERVACION DE DERECHOS HEREDITARIOS.

Las reglas sobre sucesión hereditaria, fundada en los vínculos de sangre de

¹⁸ Artículo 22 Ley de Adopción.

¹⁹ Artículo 21 Ley de Adopción.



las familias biológicas tampoco se ven modificadas por los derechos de herencia que confiere la adopción.

Tal vez una forma de de remozar la adopción ordinaria seria permitir al juez que la autorizo, por excepción, resolver la ruptura de los vínculos que ligan al adoptado con su familia anterior.

3.5 REQUISITOS PARA LA ADOPCION.

3.5.1 REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTANTE

- 1) El adoptante ha de tener 15 años más que el adoptado,
- 2) Si el adoptante está casado necesita el consentimiento de su cónyuge.
- 3) El adoptante no debe tener ningún descendiente legítimo.

3.5.2 REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTADO.

- 1) Si el adoptado, es un hijo legitimo menor de 21 años, solo puede ser adoptado con el consentimiento de los padres. Si se trata de hijo ilegítimo, también menor de 21 años es menester el consentimiento de la madre.
- 2) Si el adoptado, está limitado en su capacidad es necesario el consentimiento del representante legal.
- 3) No constituye obstáculo para la adopción en que el adoptado sea hijo ilegítimo del varón adoptante. Igualmente la madre ilegítima puede adoptar a su hijo ilegítimo en concepto de legítimo.
- 4) Un matrimonio puede adoptar en común a un hijo. Cabe también que un hijo adoptivo sea adoptado más tarde por el cónyuge del adoptante.

3.6 EFECTOS DE LA ADOPCION.



- 1) El hijo adquiere la situación jurídica de hijo legítimo del adoptante. En caso de adopción común por un matrimonio o de adopción de un hijo legítimo del cónyuge por el otro, el adoptado ostentará la situación jurídica de hijo común de ambos cónyuges, lo cual rige naturalmente también cuando uno es adoptado primero por un cónyuge y es adoptado después por el otro. Pero naturalmente si el hijo es adoptado por los cónyuges tendrá el apellido del marido. Si una mujer casada adopta el hijo de su marido, la adopción no trae consigo un cambio en el nombre del hijo.
- 2) El hijo adquiere el apellido del adoptante le es lícito añadir a su nuevo nombre su apellido anterior, pero puede excluirse del contrato de adopción, pero naturalmente si el hijo es adoptado por los cónyuges tendrá el apellido del marido.
- 3) El adoptante y adoptado tienen obligaciones alimentarias recíprocas.
- 4) La patria potestad es transmitida al adoptante.
- 5) El adoptante no hereda al adoptado.
- 6) El adoptado tiene frente al adoptante un “derecho sucesorio” como un hijo natural del matrimonio.
- 7) La adopción afecta a los descendientes del adoptado. Adquiere la situación de descendientes legítimos del adoptante de la misma manera y con los mismos criterios que rigen para el propio adoptante.
- 8) Los parientes del adoptante no están afectos por la adopción. El cónyuge del adoptante no tiene afinidad con el hijo adoptivo y no hay derecho sucesorio entre el hijo y los parientes del adoptante. Sin



embargo, la adopción afecta de una manera mediata a los parientes del adoptante, ya que da lugar al derecho sucesorio del adoptado.

- 9) La adopción no afecta a las relaciones jurídicas entre el Adoptante y sus parientes salvo pactos especiales.

3.7 DISPOSICIONES ESPECIALES.

Los padres naturales pierden la patria potestad por que la adquiere el adoptante. La madre legítima pierde su derecho y se exonera de su deber de cuidar al hijo. No se reservan los padres naturales un derecho al trato personal con el hijo y tampoco se le ha de reputar reservado tácitamente.

El hijo adoptivo ostenta la situación jurídica o civil del hijo legítimo conforme a las reglas establecidas en código civil ya que equipararon los hijos adoptivos a los naturales.

También ha alcanzado su equiparación con los hijos legítimos respecto al impuesto de herencia.

El contrato de adopción puede excluir el derecho sucesorio del adoptado frente al adoptante.

Esta posibilidad es correlativa a la libertad de renunciar a la sucesión.

3.8 FORMALIDADES PARA LA ADOPCION.

1. **Expediente previo.** Deberá instruirse previamente a la formalización de la adopción un expediente que se limitara a averiguar la moralidad y honradez del adoptante o adoptantes (cuando se trate de dos cónyuges, único caso en que cabe adoptar por más de una persona) y a oír al adoptado, si fuera mayor de 14 años, así como sus parientes naturales más próximo, si los hubiere.



Resulta, pues que la ley concede audiencia, pero no precisa su consentimiento para que la adopción tenga lugar.

Este expediente se tramitara exclusivamente por la dirección tutelar.

2. **Aprobación judicial.** El expediente será elevado a la aprobación del juez de primer instancia competente, quien, previa audiencia del misterio fiscal y si encuentra cumplidos los tramites que realiza la administración del centro tutelar, lo aprobara mediante providencia, que habrá de dictar en el termino máximo de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, lo devolverá en igual termino de ocho días a la administración del centro tutelar, para que el defecto se corrija.

3. **Escritura pública.** La escritura pública pertinente la suscribirán el que o los que soliciten la adopción y el presidente o director del centro tutelar en que se encuentras el adoptado o la persona en que aquel delegue.

Inscripción, la ley, en el párrafo primero del arto. 4 dice: “la escritura de adopción se anotara en el registro civil, expresándose todos los extremos y circunstancia que se deduzcan de la misma”, pero más tarde, en el párrafo segundo, agrega que “En la inscripción de la escritura solo expresara el nombre y apellido del adoptado y de su adoptante”.

Certificaciones ulteriores. Las certificaciones ulteriores expresaran, el nombre y apellido del adoptado y de su adoptante o adoptantes; sin expresar, concretamente de que certificaciones que se pidan del acta de inscripción de la escritura de adopción.

4. **Impugnación.** Los padres naturales del adoptado tendrán derecho a impugnar la adopción, en el caso de que deseen recuperar su hijo, solicitándolo así, previa la debida justificación y garantías de la



administración del centro tutelar, de donde procede el adoptado. Este será además, oído antes de resolver si fuera mayor de 14 años.

El adoptado si es menor o es incapacitado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

5. **Vigilancia.** La administración del centro tutelar quedara obligada a vigilar la conducta del adoptante hasta la mayoría de edad del adoptado.

6. **Revocación.** La administración del centro tutelar, podrá, en caso de estimarlo conveniente, por consecuencia de su vigilancia sobre la conducta del adoptante, en relación con el adoptado, dejar sin efecto la adopción.

3.9 CASOS EN QUE SE PROHIBE LA ADOPCION:

- 1) A los eclesiásticos.
- 2) A los que tengan descendientes legítimos o legitimados.
- 3) Al tutor respecto a su pupilo, hasta que le haya sido aprobada definitivamente su cuenta.
- 4) Al cónyuge sin consentimiento de su consorte.
- 5) Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

3.10 LEY DE ADOPCION DECRETO No. 862.

En su artículo 1 define la adopción como la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos



estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La naturaleza jurídica de la adopción en nuestro sistema es de carácter irrevocable no puede terminar por acuerdo de partes excepcionalmente es impugnabile para los padres naturales que alegaren causas justificadas de su oposición a la adopción.

3.10.1 REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTANTE.

- 1) Que hayan cumplido 25 años de edad y no sean mayores de 40, mediando entre él y el adoptado 15 años de diferencia.
- 2) Que tenga condiciones económicas, sociales, y morales que lo hagan idóneo para asumir responsablemente la función de padre.

Nicaragua admite que un extranjero adopte a un menor Nicaragüense reuniendo los siguientes requisitos:

- 1) Que sea legalmente capaz.
- 2) Que haya obtenido residencia permanente.
- 3) Que esté dispuesto a residir en el país hasta que el adoptado adquiera la mayoría de edad.

3.10.2 NUESTRA LEY PROHIBE LA ADOPCION:

- El guardador no podrá adoptar, a su pupilo mientras no le haya sido aprobada definitivamente sus cuentas de administración.
- Al cónyuge sin el consentimiento del otro

3.10.3 REQUISITOS DEL ADOPTADO.

Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los 15 años de



edad y se encuentran en cualquiera de los casos que señala la ley²⁰ en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando carezcan de padre y madre.
- Sean hijos de padres desconocidos.
- Cuando se encuentre en estado de abandono.
- Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.
- Cuando, teniendo padre y madre o solo uno de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

También pueden ser adoptados los mayores de 15 años y menores de 21 en los siguientes casos²¹:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieran vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas.

Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y.

²⁰ Artículo 8 de la Ley de Adopción.

²¹ Artículo 9 de la Ley de Adopción.



Nuestra ley admite la adopción cuando se trata de varios adoptados entonces se tramita de manera conjunta.

3.10.4 LOS EFECTOS DE LA LEY DE ADOPCION.

Esta ley regula los efectos entre adoptante y adoptado desde que se dicta sentencia firme y con relación a los terceros desde momento de su inscripción. El artículo 31 señala que otorgada la adopción, el juez mediante oficio al registrador del estado civil de las personas, ordenara que de previo, se haga la cancelación del adoptado, y que la nueva inscripciones haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptante evitando en ella hacer regencia del hecho mismo de la adopción.

El adoptado llevara los apellidos del adoptante, primero el del adoptante, y segundo el de la adoptante. En aso que la adopción sea realizada por una sola persona llevara los apellidos del adoptante. En caso que la adopción sea realizada por una sola persona llevara los dos apellidos de esta. Si el adoptado se encontrare bajo la patria potestad o guarda, terminara estas, y el adoptado quedara bajo la patria potestad de los adoptantes.

3.11 DESCRICPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION.

3.11.1 Los órganos que componen el proceso administrativo de la adopción.

- 1) El concejo de adopción²²: Será constituido por el ministerio de bienestar social y estará integrado de la siguiente manera:

²² Artículo 12 Ley de Adopción.



- 2) El director del centro tutelar de menores.
- 3) Un representante del programa de la niñez del ministerio de bienestar social;
- 4) Un representante de la mujer organizada; y
- 5) Un representante de la juventud organizada.

El ministerio de bienestar social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El director del centro tutelar de menores, será el coordinador del concejo de adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo reglamento.

Los que forman este órgano tienen igual participación y decisión. Cada uno de ellos tiene sus propias funciones en las respectivas instituciones a las cuales pertenecen.

3.11.2 EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.

- **EL ABOGADO:** Da fe de todo lo actuado en el proceso administrativo y realiza las respectivas modificaciones.
- **EL PSICOLGO:** se encarga de realizar el estudio psico – social a los adoptantes y adoptados.
- **EL PEDIATRA:** es el que tiene a cargo la salud del menor.
- **EL TRABAJADOR SOCIAL:** es el que realiza el estudio psico - social al adoptado.

El equipo psico – social ejerce las siguientes funciones.



- 1) Se encarga de recibir las solicitudes.
- 2) Entrevistar a los solicitantes, así como informales del procedimiento administrativo y judicial de la adopción.
- 3) Archivar y foliar solicitudes con sus respectivos documentos.

Una vez aprobada la solicitud por el concejo de de adopción, el equipo psico – social a los futuros adoptantes.

3.11.3 DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION.

- 1) Los solicitantes se entrevistan con el equipo psico – social, donde se les informa todo el proceso administrativo y judicial. Así como las responsabilidades que deberán asumir y los efectos que produce la adopción.
- 2) Reunidos todos los documentos exigidos por la ley²³ de adopción se procede a llenar la solicitud los adoptantes con el equipo psico – social. Este va enumerando las solicitudes y se incluye en la próxima agenda que lleva a cabo el concejo de adopción.
- 3) Una vez remitido el expediente al concejo de adopción, se reúne para darle el visto bueno a la solicitud.
- 4) Aprobada la solicitud por parte del consejo de adopción, se le orienta a la psicóloga y al trabajador social para que les realice a los solicitantes el estudio psico – social, una vez realizado, el concejo se reúne para efectuar un juicio calificativo en base al estudio, emitiendo una resolución si el o los

²³ Artículo 19 del Código Civil de la República de Nicaragua.



solicitante son actos o no para optar a la adopción.

5) Emitida la resolución favorable por parte del concejo de adopción, el abogado notifica por medio de autos a él o los solicitantes de que su solicitud ha sido aprobada y que se le notificara para la presentación del menor.

6) Una vez notificada la aprobación de la solicitud, el expediente pasa al banco de espera en esta etapa el equipo psico – social se encarga de buscar al menor según las cualidades requeridas por los futuros adoptantes. El tiempo de espera va de un mes hasta varios meses.

7) En la etapa de selección del niño se realiza una investigación exhaustiva de la familia del menor:

Si, se verifica que no posee familia se procede a la resolución de abandono.

Si, se verifica que tuviere familia se le hará un examen a esta para comprobar sus condiciones económicas y sociales. De no estar en condiciones, el director del centro tutelar de menores emitirá una resolución de abandono y se le notificara a la familia, para que haga uso de su derecho de oposición.

8) una vez declarada la resolución de abandono por el director del centro tutelar de menores y escogido el menor, se le notifica el o los adoptantes. Y el equipo psico – social informa a los adoptantes de los antecedentes familiares y las condiciones físicas del menor.

9) una vez aceptado el menor por el o los adoptantes, se dirigen al centro tutelar de menores, para que les sea presentado el niño e informales de su comportamiento en el centro tutelar.



A partir de este momento se da un periodo de acoplamiento entre él y los futuros adoptantes, pero el menor siempre permanece en el centro. Este período va a depender del acoplamiento de ambos.

10) una vez comprobado el acoplamiento entre el menor y el o los adoptantes por el director del centro tutelar de menores procede a informarlo al concejo de adopción, para que este emita un Acta de entrega que los califica de **HOGAR SUSTITUTO VIA ADOPCION**, donde en el Acta los adoptantes se comprometen a cumplir con todas las responsabilidades integrales para con el menor. Así como se someterá a un periodo de seguimiento de seis meses. A partir de la firma del Acta de entrega se procede a darles el niño. Esto se realiza ante el abogado que forma parte del equipo para que deje constancia de todo lo actuado.

11) los adoptantes se comprometen ante el concejo de adopción que una vez concluida la fase judicial entregaran una copia del certificado de nacimiento del adoptado. El concejo de adopción se mantiene al tanto del proceso judicial y el director del concejo se le hace entrega al juez competente de la resolución de abandono que el emite.

3.12 ADOPCION CUANDO SEA HIJO DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL MATRIMONIO O DE LA UNION DE HECHO²⁴.

En esta situación el cónyuge adoptante es el que solicita la adopción, pero para esto se necesita el consentimiento del padre o la madre, el cónyuge del adoptante procede a entablar un juicio de la madre, el cónyuge del adoptante procede a entablar un juicio de patria potestad si le es favorable

²⁴ Artículo 8 inciso f de la Ley de Adopción.



se procede la adopción.

Adopción de hecho: también se le conoce como hogar sustituto, es la cohabitación de hecho del menor con el o los futuros adoptantes. Por existir una afinidad el concejo de adopción toma una posición flexible al otorgar la adopción.

3.13 PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA ADOPCION EN CASO QUE LOS SOLICITANTES SEAN EXTRANJEROS.

El extranjero solicitante a través de la institución encargada de la adopción, remite todo el proceso administrativo que lleva acabo, a la institución del fondo de nicaragüense de la niñez y la familia por las vías de comunicaciones. Una vez recibida toda la documentación requerida y aprobada la solicitud por el concejo de adopción procede a escoger al menor y envían una notificación para que los extranjeros solicitantes comparezcan a la institución.

Presentes los extranjeros solicitantes se realiza el proceso administrativo y judicial al emitirse la sentencia firme el extranjero obtiene la adopción en Nicaragua.

En la práctica la institución no cumple con el artículo 4 referido a las condiciones que debe de cumplir el extranjero porque la mayoría no tienen residencia permanente y le otorgan la adopción sin esperar que el adoptado adquiera la mayoría de edad.



CAPITULO IV.

LA GUARDA COMO MEDIO PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

1 LA TUTELA.

En la Legislación Nicaragüense el término “Guarda” enmarca dos figuras jurídicas como son, la Tutela y la Curatela; contrario a otras legislaciones que hacen una clara distinción entre ambas figuras.

Ante esta circunstancia observamos que la figura de la Curatela ha quedado en práctico desuso en la Legislación Nicaragüense; pero esto no quiere decir que la doctrina no la acoge como una forma de adquirir el Derecho de Patria Potestad.

Por lo tanto, desde este punto de vista hemos desarrollado los aspectos más fundamentales que acogen otras legislaciones respecto a la figura de la



Curatela.

4.1.1 Definición²⁵.

La palabra Tutela deriva de la voz latina TUEOR, que significa defender, proteger. Tutelar significa por lo tanto, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el Tutor: proteger los intereses del Pupilo, tanto personales como patrimoniales. Dicho en otras palabras, el rol del tutor es el de cuidar la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar, administrando el patrimonio del mismo de forma tal que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

La Tutela es la institución necesaria y paralela a la incapacidad de los mayores de edad y en este sentido cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre. Con respecto a los menores de edad, la Tutela es una institución subsidiaria de la Patria Potestad pues solo se provee de tutor al menor de edad que carece de ascendiente o que, teniéndoles, no puedan cumplir con la Patria Potestad.

También, conceptualizando, decimos que la Tutela: Es una institución jurídica cuya función esta confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la Patria Potestad, ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí²⁶.

Referidos directamente a la Legislación Nicaragüense se establece la

²⁵ Derecho Romano. Eugene Pettitte. 2da. Edición Managua: HISPAMER, 1999.

²⁶Edgar Baqueiro, Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. México 1990.



denominación de Guarda y se entiende como tal: La Institución que se encarga del cuidado de la persona y bienes, de los que no estando bajo la Patria Potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos²⁷

El concepto que se establece en nuestro Derecho Civil coincide con la mayoría de Legislaciones en un aspecto fundamental: La protección de las personas que no pueden dirigirse por sí mismos, al igual que la protección de sus bienes.

4.1.2 Clasificación de la Tutela en la Legislación Nicaragüense.

Nuestra Legislación establece que la Guarda o Tutela se clasifica en²⁸:

1. Por testamento o escritura Pública.
2. Por la Ley.
3. Por el Juez; esto da como resultado la siguiente clasificación:

4.1.2.1 Tutela Testamentaria.

Es aquella que se defiende por testamento o escritura Pública. El padre puede nombrar Guardador:

- Para sus hijos menores a quienes están obligados a alimentar²⁹. Igual facultad le corresponde a la madre. Los padres pueden nombrar

²⁷Artículo 298 del Código Civil de la República de Nicaragua.

²⁸Artículo 308 del Código Civil de la República de Nicaragua.

²⁹Art. 288 del Código Civil de la República de Nicaragua. Actualmente derogado por la Ley de Alimentos.



guardador al hijo que está por nacer o para los derechos eventuales de éste.

- También pueden nombrar guardador a los menores o incapacitados el que les deje herencia o legado de importancia, o les haga alguna donación de igual naturaleza.

El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el guardador general del Pupilo haya resuelto aceptar la herencia, legado o donación, con autorización judicial.

El nombramiento del guardador testamentario no sólo podrá hacerse por testamento, sino también por escritura Pública, la cual tendrá pleno efecto después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter-vivo o de legados anticipados.

4.1.2.2 Tutela Legítima. ³⁰

Es aquella que se defiende por la ley y tendrá lugar en los casos siguientes:

- En casos de impedimentos, suspensión o pérdida del poder paterno o materno.
- En defecto del guardador testamentario, o cuando el nombrado no entra a ejercer la Guarda testamentaria.

4.1.2.3 Tutela Judicial. ³¹

Es aquella que se defiende por el juez, en este caso los jueces competentes nombrarán guardador en los siguientes casos:

³⁰Artículo 314 del Código Civil de la República de Nicaragua.

³¹Artículo 321 del Código Civil de la República de Nicaragua.



- 1) Al menor que no tenga designado por sus padres, y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la guarda legítima, o no sean capaces e idóneos o hayan hecho disminución de la guarda, o cuando hubiesen removidos de ellas.
- 2) Al menor que al entrar en la mayoría de edad no esté en condiciones de manejarse por sí mismo, o cuando el mayor se encuentre en iguales condiciones.
- 3) A los bienes del ausente, de conformidad con lo dispuesto en el tratado respectivo.
- 4) A los bienes que constituyen una herencia que no ha sido aceptada.
- 5) A las personas que necesiten de estar asistidas de guardadores especiales.
- 6) Al que ha sido puesto en interdicción por pena.
- 7) A los derechos eventuales del que esta por nacer en su caso.

Dentro de la Guarda judicial, nuestro Código Civil establece otro tipo: Guarda del menor Adulto³².

Se le nombrará por parte de los jueces competentes guardador al varón de quince años y a la mujer de catorce que carecieren de guardador, podrán pedirlo al juez, designándolo. El Juez con ayuda de la procuraduría, confirmará el nombramiento, al no haber justa causa en contrario.

³²Artículo 324 del Código Civil de la República de Nicaragua.



4.1.2.4 Tutela Especial.³³

Esta Guarda se defiere por los jueces a los menores nombrándoles Guardadores Especiales en los casos³⁴ siguientes:

- 1) Cuando los intereses de dichos menores estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentre.
- 2) Cuando el padre perdiere la administración de los bienes sus hijos.
- 3) Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
- 4) Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su guardador general o especial.
- 5) Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otros pupilos que con ellos se hallase un guardador común o con los de otro incapaz, de que el guardador lo sea.
- 6) Cuando adquieren bienes con la cláusula de ser administrador por su guardador.
- 7) Cuando se retarda por alguna causa el discernimiento de una guarda o durante ella sobreviene embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola.
- 8) En los demás casos prescritos en este código.

Los guardadores para pleito o ad litem, serán dados por el Juez que conoce

³³Artículo 328 del Código Civil de la República de Nicaragua.

³⁴Artículo 328 del Código Civil de la República de Nicaragua.



del pleito, y obtenida su aceptación, se les autorizará para el ejercicio de su cargo. Estos guardadores no están obligados a la confección de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cometido y de los que dará cuenta fiel y exacta.

4.1.2.5 Tutela de los Dementes.³⁵

Ninguna persona será tenida por demente para los efectos que en este Código se determinen, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por el Juez con pleno conocimiento de causa. Lo que se diga del demente se entiende del loco y del imbécil.

La ley establece taxativamente quienes pueden pedir la declaratoria de demencia, estos son³⁶:

- 1) El cónyuge no separado de cuerpo.
- 2) Los parientes del demente.
- 3) El Representante del Ministerio Público.
- 4) El respectivo Cónsul, en caso de que el demente fuese un extranjero, y;
- 5) Cualquier persona del pueblo, cuando el loco se encuentre en estado de furor.

Así mismo, respecto de quienes pueden ser nombrados guardador de

³⁵Artículo 330 del Código Civil de la República de Nicaragua.

³⁶Artículo 334 del Código Civil de la República de Nicaragua.



aquella persona que ha sido declarada demente, la ley dice³⁷:

- 1) Su cónyuge no divorciado.
- 2) Sus descendientes legítimos.
- 3) Sus descendientes ilegítimos.
- 4) Sus ascendientes legítimos.
- 5) Sus ascendientes ilegítimos.
- 6) Sus colaterales legítimos hasta el tercer grado.
- 7) Sus hermanos ilegítimos.

El juez está facultado en cada clase de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para designar la persona que le pareciere más idónea.

4.1.2.6 Tutela de los Sordomudos y Ciegos.³⁸

Los sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes, serán puestos en guarda.

La extensión y límites de esta guarda se especificarán en la sentencia que la estableciere conforme al grado de incapacidad del sordomudo y ciego de nacimiento.

4.1.2.7 Tutela de los Ebrios.³⁹

³⁷Artículo 342 del Código Civil de la República de Nicaragua.

³⁸Artículo 363 del Código Civil de la República de Nicaragua.

³⁹Artículo 366 del Código Civil de la República de Nicaragua.



El que por consecuencia del vicio de embriaguez se halle imposibilitado de dirigir sus negocios, será puesto en guarda.

La Procuraduría velará por los intereses y buen tratamiento del interdicto a fin de que el guardador cumpla con sus obligaciones. Si éste no lo hace así ocurrirá el representante del Ministerio Público al juez del distrito respectivo para que se dicten las providencias convenientes⁴⁰.

4.1.2.8 Tutela de los condenados a Interdicción Civil.⁴¹

Esta será otorgada al incapacitado de los derechos civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa criminal ordinaria; se le nombrará un guardador.

La extensión y efectos de esta Guarda se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la interdicción.

La Guarda durará lo que dure la interdicción. El Juez competente para nombrar el guardador al penado, será el de lo criminal que haya conocido de la causa.

4.1.2.9 Tutela de Bienes⁴².

Será guardador de Bienes, a los del ausente, a los que constituyen una herencia que no ha sido aceptada y a los derechos eventuales del que está por nacer. Se dará también al deudor que se oculte, conforme lo

⁴⁰ Artículo 358 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴¹ Artículo 369 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴² Artículo 377 del Código Civil de la República de Nicaragua.



establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente de la República de Nicaragua.

4.1.3 ADMINISTRACION DE LA TUTELA EN LA LEGISLACION NICARAGÜENSE.

Vemos como nuestro Código Civil nos señala que las funciones del guardador en cuanto a la administración de la guarda no son arbitrarias ya que éste no podrá mandar al pupilo fuera de la República, ni llevárselo consigo sin autorización del Juez ni tampoco podrá recibir dinero prestado en nombre del menor, tampoco podrá repudiar herencia deferida al menor sin decreto del Juez con conocimiento de causa.

El guardador no podrá hacer gastos extraordinarios en las fincas que administre, sin autorización judicial.

No será necesaria la autorización del juez, cuando la enajenación de los bienes del pupilo fuere motivada por ejecución de sus acreedores, cumplimiento de sentencia, o cuando fuere necesario hacerla a causa de expropiación por utilidad pública.

El guardador cuidará de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga el guardador, su cónyuge o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, sus hermanos o sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sin autorización judicial.



El guardador, ni con autorización judicial, podrá comprar por sí o interpósita persona, bienes raíces del pupilo ni muebles preciosos o que tengan el valor de afección, o tomarlas en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes.

El guardador no necesita de autorización judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre sobre bienes raíces que se han transferido o transmitido a la persona en guarda con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Es de obligación del guardador no dejar de presentar la cuenta anual y el testador no podrá dispensarle este deber⁴³.

El Juez en vista de la cuenta anual, aumentará o disminuirá la cantidad que haya de invertirse en la alimentación y educación del menor.

El guardador de igual forma tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrá fijar la persona que le nombró el testamento. A falta de dicha designación la hará el juez.

Igualmente señalará la retribución de los guardadores legítimos y judiciales. La retribución no bajará de cinco ni excederá del veinte por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor.

Para hacer esta regulación, el Juez tendrá presente el mayor o menor trabajo del guardador, la mayor o menor actividad que haya empleado y el monto del capital.

⁴³ Artículo 474 Código Civil de Nicaragua.



Si el guardador nombrado por el testador hubiere recibido algún legado de él que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho a la retribución; pero es libre para no aceptar el legado y percibir la retribución.

En general, siempre que se exija al guardador para algún acto o contrato que celebre, autorización judicial, deberá oírse al representante del Ministerio Público.

4.1.4 DEBERES Y DERECHOS DEL GUARDADOR EN NICARAGUA.

En cuanto a la administración de la guarda nuestro Código Civil señala que el guardador representará o autorizará al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos e imponerle obligaciones, excepto en el reconocimiento de hijos y el otorgamiento de testamento⁴⁴.

El menor deberá respetar a su guardador y éste tiene derecho para sujetarlo, corregirlo y castigarlo moderadamente. Si abusara el guardador de estas facultades, puede el menor ocurrir al Ministerio Público, para que haga las debidas gestiones⁴⁵.

El guardador que administra los bienes de la persona en guarda, es obligado a la conservación de estos bienes, reparación y cultivo, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

⁴⁴Artículo 425 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴⁵Artículo 425 in fine del Código Civil de la República de Nicaragua.



El guardador debe tener en la educación y alimentos del menor los cuidados de un buen padre.

Si los guardadores se excedieren de su mandato, o abusaren de ellos en daño de la persona del pupilo, éste o sus parientes, pueden reclamar del Juez las providencias que fueren necesarias. El representante del Ministerio Público está obligado a hacer dicha reclamación.

4.1.5 NOMBRAMIENTO DEL GUARDADOR.

Todas las legislaciones coinciden que para el nombramiento del guardador debe de tratarse de una persona que cumpla con los requisitos que señalan las leyes.

Capacidad: Así vemos que los guardadores pueden ser nombrados por medio de testamento: Guarda testamentaria, por la ley: Legítima, y por el juez: Dativa⁴⁶.

4.1.5.1 En la Tutela Testamentaria:

El padre o madre puede nombrar guardador para sus hijos menores; igual facultad le corresponde a la madre⁴⁷.

Los Padres pueden nombrar guardador al hijo que está por nacer o para los derechos eventuales de éste⁴⁸.

⁴⁶Artículo 304 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴⁷Artículo 306 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴⁸Artículo 306 del Código Civil de la República de Nicaragua.



También pueden nombrar a los menores incapacitados⁴⁹.

El nombramiento de guardador testamentario no solo podrá hacerse por testamento sino también por escritura pública la cual tendrá su efecto después de la muerte del otorgante salvo caso de legado o donaciones entre vivos⁵⁰.

El nombramiento puede hacerse por los padres bajo condición o plazo: tanto el padre como la madre pueden nombrar guardador para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos a fin de que se sustituyan unos a otros en nombrarlos en caso de duda se entiende nombrado un solo guardador para todos los hijos y se discernirá el cargo en el orden en que estén enumerados.

4.1.5.2 NOMBRAMIENTO DEL TUTOR EN LA TUTELA LEGÍTIMA.

El nombramiento del guardador en esta guarda lo confiere la ley, con preferencia a los parientes del menor⁵¹:

- 1) Al abuelo.
- 2) A la abuela.
- 3) A los demás ascendientes varones.
- 4) A las demás ascendientes mujeres que no hayan cumplido 70 años.
- 5) A los hermanos del pupilo.

⁴⁹Artículo 307 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁵⁰Artículo 308 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁵¹Artículo 315 del Código Civil de la República de Nicaragua.



6) A los hermanos del padre o de la madre, prefiriendo siempre a los de la línea paterna.

Procede la tutela legítima en los siguientes casos⁵²: En los casos de impedimentos, suspensión o pérdida del poder paterno o materno.

1) En defecto del guardador testamentario, o cuando el nombrado no entra a ejercer la guarda testamentaria.

Si hubiese parientes comprendidos en cada uno de los numerales antes mencionados, el varón que fuere mayor de 15 años y la mujer que fuese mayor de 14 años tiene derecho a designar la persona que debe ejercer la guarda.

Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a ejercer la guarda no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado conservará su derecho para cuando desaparezca su incapacidad, durante ésta ejercerán la guarda los otros parientes en el orden que establece nuestra Legislación Civil⁵³.

En el caso de la mujer de 18 años la guarda la ejercerá su marido o declarado mayor con preferencia a cualquier pariente de la mujer.

Cesará la guarda legítima a que estaba sujeta la mujer por el mismo hecho del matrimonio.

4.1.5.3 NOMBRAMIENTO EN LA TUTELA JUDICIAL.

En este tipo de guarda el nombramiento del guardador lo harán los jueces

⁵²Artículo 314 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁵³Artículo 315 del Código Civil de la República de Nicaragua.



y lo hará conforme el Código Civil Nicaragüense en el siguiente orden⁵⁴:

- 1) Al menor que no lo tenga designado por sus padres, y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legítima, o no sean capaces e idóneos o hayan hecho dimisión de la guarda, o cuando hubiesen sido removidos de ella.
- 2) Al menor que al entrar en la mayoría de edad no esté en condiciones de manejarse por sí mismo, o cuando el mayor se encuentre en iguales condiciones.
- 3) A los bienes del ausente, de conformidad con lo dispuesto en el tratado respectivo.
- 4) A los bienes que constituyen una herencia que no ha sido aceptada.
- 5) A las personas que necesiten de estar asistidas de guardadores especiales.
- 6) Al que ha sido puesto en interdicción por pena.
- 7) A los derecho eventuales del que está por nacer.

De existir parientes llamados a ejercer la guarda legítima, el juez los requerirá, aun por edictos cuya duración será de 8 días para que comparezcan a tomar la guarda, de no comparecer, se procederá al nombramiento del guardador judicial⁵⁵.

Sin embargo, en cualquier tiempo que se presenten los parientes a solicitar

⁵⁴Artículo 321 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁵⁵Artículo 322 del Código Civil de la República de Nicaragua.



la guarda les será conferida cesando la judicial.

El nombramiento de guardador judicial será hecho sin condición alguna y durara hasta que la guarda se acate.

4.1.6 REMOCION DE LOS TUTORES.

Conceptualmente la Remoción consiste en privar al tutor curador del cargo por sentencia judicial concurriendo una causa legal para ello. Supone por lo tanto la existencia de un juicio⁵⁶.

Los guardadores serán removidos en nuestra legislación por las causales siguientes⁵⁷: Por incapacidad.

- Por no reclamar o no promover el inventario en los términos prescritos por la ley.
- Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, o por conducirse mal respecto del cuidado del pupilo y de la administración de bienes.
- Por ineptitud manifiesta.
- Por conducta inmoral de que puede resultar daño en las costumbres del pupilo.

Haremos un breve análisis de las circunstancias contempladas en nuestra legislación respecto a la remoción del tutor.

- Por Incapacidad: La palabra incapacidad está tomada en el sentido de ineptitud legal para su guarda, es decir que concurran algunas de

⁵⁶Manuel Somarriba Indurraga. Derecho de Familia. Chile.

⁵⁷Artículo 396 del Código Civil de la República de Nicaragua.



las causales de incapacidad contempladas en la ley⁵⁸.

- Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo⁵⁹, es decir, en caso de negligencia del tutor en proveer a la sustentación y educación del pupilo.
- Por actos repetidos de administración descuidada. Hay entonces diferencia entre el fraude la culpa grave, como acabamos de verlo, basta un acto de esta naturaleza para que exista la causal de remoción, en cambio los actos en que exista otra clase de culpa o descuido deben de ser repetidos. Ello se explica por mayor gravedad que encierra el fraude o la culpa grave.

Existe una presunción legal del descuido habitual en la administración⁶⁰, por el hecho de deteriorarse los bienes o disminuirse considerablemente los frutos. Corresponderá al guardador desvanecer esta presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución; ya que de lo contrario puede ser removido del cargo el tutor o curador que fuere ascendiente o descendiente o cónyuge del pupilo conforme la ley⁶¹; se le designara otro tutor en la administración.

Por ineptitud manifiesta: Será cuestión de hecho determinar la existencia de esta ineptitud y lo que al respecto determinen los jueces del fondo escapa al control de la Corte Suprema.

⁵⁸ Artículos 497 al 508 del Código Civil de Nicaragua.

⁵⁹ Artículos 378 y 379 del Código Civil de Nicaragua.

⁶⁰ Artículos 540 del Código Civil de Nicaragua.

⁶¹ Artículos 539 inciso 8 del Código Civil de Nicaragua.



Por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo: Al igual que en el caso anterior la existencia de esta causal deberá analizarse en cada situación de acuerdo con los antecedentes de hecho que se le proporciona al Juez.⁶²

4.1.7 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA REMOCION⁶³.

La Remoción puede provocarla: el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, por intermedio del Defensor de Menores, los consanguíneos del pupilo, su cónyuge, cualquier persona del pueblo y el juez puede decretarla de oficio.

4.1.8 EFECTOS DE LA REMOCION.

Las principales son las siguientes:

- 1) Debe designarse a un nuevo guardador al pupilo.
- 2) El pupilo tiene derecho a que el guardador lo indemnice de los perjuicios.
- 3) El guardador removido queda afecto a responsabilidad por los delitos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo.
- 4) Si la causal de remoción es el fraude o culpa grave y el guardador ejerce varias guardas, también es removido de las demás guardas.
- 5) En la mayoría de los casos el tutor una vez removido pierde derecho a

⁶²Manuel Somarriba Undurraga. Derecho de Familia. Chile.

⁶³Artículo 399 del Código Civil de la República de Nicaragua.



remuneración.

- 6) Si el padre es removido de la guarda del hijo por mala administración pierde el derecho de designar guardador al hijo por testamento.

4.1.9 REMOCION DE LOS TUTORES⁶⁴.

Se presume que el guardador se conduce mal respecto de la administración por el hecho de deteriorar los bienes o disminuir considerablemente los frutos; el guardador que no desvanece tal presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución será removido.

La Remoción puede ser impulsada por cualquier consanguíneo del pupilo, cónyuge, procuraduría, aun por cualquiera del pueblo y de oficio puede provocarla el mismo pupilo que ha llegado a la pubertad recurriendo a la procuraduría conociendo de ello el juez que discernió del cargo. Se nombra guardador judicial interino para mientras vence el juicio de remoción, el interino excluye al propietario de la administración de los bienes del pupilo y del cuidado de su persona.

Si es removido el guardador, este deberá indemnizar al pupilo cumplidamente, será así mismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

4.1.10 DE LA EXCUSAS PARA EJERCER EL CARGO DE TUTOR.

⁶⁴Artículo 396 del Código Civil de la República de Nicaragua.



Es aquella circunstancia por virtud de la cual una persona apta según la ley para el desempeño de la guarda puede, si lo desea, quedar excusado de tal cargo⁶⁵.

Según nuestra Legislación, son excusas⁶⁶ para ejercer el cargo de tutor:

1. Los individuos del ejercito la armada, que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea a las naves del Estado.
2. Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido un cargo o comisión publica fuera del territorio Nicaragüense.
3. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los de las Cortes de Apelaciones, los comandantes de armas o comandantes militares, el Representante del Ministerio Publico, tesoreros, sub-tesoreros, contadores del Supremo Tribunal de Cuentas y los Jueces de Distrito.
4. Los administradores y recaudadores de rentas fiscales.
5. Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público fuera del departamento o Distrito en que se ha de ejercer la guarda, y los que tienen su domicilio fuera del mismo Departamento o Distrito.
6. Los que adolecen de alguna enfermedad grave habitual o han cumplido sesenta años.
7. Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

⁶⁵Miguel Rayo Martínez. Derecho de Familia. España.

⁶⁶Artículo 402 del Código Civil de la República de Nicaragua.



8. Los que ejercen ya dos guardas; y los que estando casados o teniendo hijos legítimos o ilegítimo reconocidos, ejercen una guarda; pero no se tomaran en cuenta las guardas especiales. Podrá el Juez contar como dos la guarda que fuere demasiado gravosa y complicada.
9. Los que tienen bajo su patria Potestad cuatro o mas hijos legítimos vivos o ilegítimos reconocidos, contándoseles también los que han muerto en acción de guerra, bajo las banderas de la República.

4.1.11 MODOS DE EXTINGUIRSE LA TUTELA.

Nuestra legislación establece dos formas de acabarse la guarda, están son⁶⁷:

- ❖ Por la muerte del guardador, su remoción o excusación admitida por el juez.
- ❖ Por la muerte de la persona en guarda, por llegar el menor a la mayoría de edad o ser declarado mayor de edad o por contraer matrimonio.

Sucediendo la muerte del guardador, sus albaceas o sus herederos mayores de edad deberán ponerla inmediatamente en conocimiento del juez del lugar y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan respecto a los bienes y persona del menor⁶⁸.

El representante de la Procuraduría está obligado también a ponerla en conocimiento del juez.

4.1.12 INCAPACIDADES PARA SER TUTOR.

⁶⁷Artículo 480 del Código Civil de la República de Nicaragua.

⁶⁸Artículo 481 del Código Civil de la República de Nicaragua.



Código Civil establece las personas que no pueden ejercer el cargo de guardador, estas son⁶⁹:

1. Los ciegos, los mudos.
2. Los locos, imbeciles y dementes, aunque no estén bajo interdicción.
3. Los quebrados o concursados, no rehabilitados.
4. Los que carecen de domicilio en la República.
5. Los que no sepan leer ni escribir.
6. Los de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.
7. Los condenados judicialmente a una pena que lleve consigo la pérdida de la patria potestad, aunque se les haya indultado de ella.
8. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad.
9. Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio consiguiente a esta, han sido condenados por fraude o culpa grave a indemnizar al pupilo.

4.2 LA CURATELA.

4.2.1 CONCEPTO.

Del latín “**CURATOR**” quiere decir cuidador. Es una institución creada por el derecho para proteger y administrar la persona y los bienes de aquellos incapaces que no lo son por regla general, como sucede en la

⁶⁹Artículo 387 del Código Civil de la República de Nicaragua.



tutela, que incluye a todos los menores de edad sin padres, sino por situaciones excepcionales, ya que siendo mayores, deberían poseer capacidad de obrar, pero no cuentan con ella, por ciertas circunstancias de hecho particulares.

4.2.2 PERSONAS SUJETAS A LA CURATELA.

Están sujetos a curatela⁷⁰:

1. Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
2. Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
3. Los declarados pródigos.

También estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez⁷¹.

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloque bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento⁷².

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya

⁷⁰ Artículo 286 del Código Civil de España.

⁷¹ Artículo 230 del Código Civil de Costa Rica.

⁷² Artículo 287 del Código Civil de España.



establecido⁷³.

4.2.3 CARACTERES JURIDICOS DE LA CURATELA.

La Curatela se caracteriza porque constituye una *Institución supletoria* de amparo familiar desde que tutela el estado desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos, y cuidar de sus intereses personales y patrimoniales. También, porque cumple con una función representativa del incapaz, si bien es cierto, que el cargo es mayormente asistencial.

También la Curatela es una función personalísima e intransferible, lo cual significa que no es posible delegar funciones a otras personas lo que no impide para que el curador se valga de servicios de otros auxiliares como abogados, contadores, cobradores, gestores, etc. Por tanto, no es posible transferible dicha función a otras personas por ninguna razón que la justifique.

Se entiende que la Curatela es obligatoria y permanente, en razón de que el designado deberá asumir y ejercer el cargo necesariamente durante todo el tiempo señalado, exigiéndose el desempeño personal porque de su ejercicio derivan algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa.

⁷³ Artículo 289 del Código Civil de España.



Asimismo, la curatela es una institución orgánica y publica ya que se advierte la presencia de un interés colectivo y no solo individual, sobre todo por la supe vigilancia que ejerce el estado vía consejo de familia, el Ministerio Publico y órganos jurisdiccionales.

Por último, la Curatela es una institución importante cuya función es casi siempre remunerada, porque en la actualidad ninguna persona quisiera ejercer dicho cargo debido a las responsabilidades que conlleva, por un lado, y por el tiempo, esfuerzo y dedicación que requiere dicho ejercicio, por otro.

En relación, a la representatividad del guardador. Si bien, en efecto, ya no se puede aceptar con la rotundidad del antiguo Derecho que el tutor representa a la persona del pupilo, en tanto que el curador sólo asiste o complementa a la del curado, sigue dándose esta materia una diferencia, que puede ser sutil cuando se trata, por ejemplo, de persona total y absolutamente privada de discernimiento, pero que es bastante perceptible cuando se trata, del pródigo o de mal gestor. De ello resulta que la curatela no tiene siempre no con la misma intensidad el carácter de representatividad que ordinariamente se le reconoce en la tutela, pero que tampoco está siempre y por entero ausente tal carácter.

4.2.4 LA CURATELA EN LOS CASOS DE PRODIGALIDAD.

Podrán pedir la declaración de prodigalidad⁷⁴:

1. El cónyuge.

⁷⁴ Artículo 294 del Código Civil de España.



2. Los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos; y
3. Los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio. Cuando el demandado por prodigalidad no compareciere en el juicio, le representará el Ministerio Fiscal y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los procedimientos en rebeldía⁷⁵.

La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador.

4.2.5 QUIENES PUEDEN EJERCER LA CURADURIA.

Pueden ejercer la figura de curador⁷⁶:

1. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no están separados de hecho o de derecho.
2. A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.
3. El padre y la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

⁷⁵ Artículo 295 del Código Civil de España.

⁷⁶ Artículo 236 del Código Civil de Costa Rica.



El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela.⁷⁷

Cuando la curatela recaiga en el cónyuge o en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final.⁷⁸

Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar por más de cinco años la curatela de un incapaz; todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse ese término.

4.2.6 TERMINACION DE LA CURATELA

Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla⁷⁹.

Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado o de su representante legal, se nombrará, a solicitud de parte interesada o de la Procuraduría General de la República un curador

⁷⁷ Modificada su redacción por sentencia de la Sala Constitucional No.2000-11516, de las 14:40 horas del 21 de diciembre de 2000. Esta sentencia tiene efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma. (Costa Rica)

⁷⁸ Artículo 237 del Código Civil de Costa Rica.

⁷⁹ Artículo 239 del Código Civil de España.



especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no estará obligado a dar garantía.

CONCLUSIONES.

En el transcurso de nuestra investigación en el cual hemos pretendido exponer los elementos más circunstanciales de cómo se pueden adquirir el Derecho de Patria Potestad, hemos llegado a las siguientes conclusiones esperando les sea al lector de máxima utilidad:

- La normativa legal del sistema Nicaragüense acoge como formas de adquirir el Derecho de Patria Potestad, las mismas que están determinadas por la doctrina jurídica.
- El Matrimonio es la figura jurídica que mayor regulación posee en la Legislación Nicaragüense y la que esta mas estrechamente relacionada con la formación de la familia.
- La Unión de Hecho estable es una metamorfosis al Matrimonio que se ha vuelto de suma utilidad como consecuencia de los nuevos valores que han surgido hoy en día en nuestra sociedad.
- La Adopción surgió en la Legislación Nicaragüense como una necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos e intereses de aquel menor que era recibido en el seno de una familia y tal acto no se asimilaba a los derechos jurídicos del hijo natural.



- La Adopción no puede ser considerada como un contrato, sino como un acto jurídico extracontractual, por el cual se acepta como hijo propio a quien no lo es en realidad.
- EL ordenamiento jurídico Nicaragüense no hace distinción entre las figuras de la Tutela y la Curatela sino que las acoge en una sola figura a la que le ha dado la denominación de Guarda; pero que en su regulamiento normativo desarrolla de forma mas amplia la Tutela por lo cual deja a la Curatela en total desuso.
- En la tutela el incapaz no puede actuar válidamente por sí, sino que la persona que le sustituye en todos los actos y negocios jurídicos es el tutor, el cual es considerado como su representante legal. En cambio, la persona sometida a curatela no es un incapaz, sino que sólo tiene más o menos limitada su capacidad de obrar.
- La conformación de la Curatela sólo tiene lugar en determinados actos de especial trascendencia para la persona o para los bienes que quedan sometidos a ella. En estos casos no habituales donde se requiere la intervención de un curador es donde se precisa la diferencia fundamental entre la Curatela con la Tutela.



BIBLIOGRAFIA.

- ❖ Patria Potestad/ Luis Molina Rivera- León-Nicaragua: UNAN, 1959.
- ❖ La Patria Potestad en la Legislación Civil Actual y en la Anterior/ Orlando Bendaña D'Arbelles- León, Nicaragua: UNN, 1951.
- ❖ El Derecho de Patria Potestad/ Fernández Cruz, José Danilo UNAN, 1994.
- ❖ Nulidad del Matrimonio/ Jordan, María Luisa. 1988.
- ❖ El Matrimonio y su nulidad/ Esquivel Ayestas, Martha Elena. 2001.
- ❖ Disolución del Matrimonio/ Torres Paredes, Armando. UNAN. 1980
- ❖ La Adopción en Nicaragua/ Hernández V, Fresia del Carmen. UNAN. 1997.
- ❖ Derecho Romano/ Eugene Pettitte. 2da. Edición Managua: HISPAMER, 1999.



- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Código de Familia de Costa Rica.
- ❖ Código de Familia de Honduras.
- ❖ Código de la Niñez de Nicaragua.
- ❖ Código Civil de España.
- ❖ Código Civil de Nicaragua.
- ❖ Ley de Alimentos de Nicaragua.
- ❖ Ley Reguladora de las relaciones Padres, Madres e Hijos.
- ❖ Reforma a la Ley de Alimentos de Nicaragua.
- ❖ Ley de Adopción de Nicaragua.
- ❖ Reforma a la Ley de Adopción de Nicaragua.
- ❖ Reglamento a la ley de responsabilidad Paterna y Materna.
- ❖ www.monografias.com.
- ❖ www.rincondelvago.com.



ANEXOS



Código Civil de la República de Nicaragua

TITULO II

DE LA FAMILIA

Capítulo II

De los Impedimentos para contraer matrimonio

Arto. 109.- Los impedimentos son absolutos, relativos y prohibitivos.

B.J. 13038 (338).

Arto. 110.- Son impedimentos absolutos:

1º El de la persona que está ligada por un matrimonio anterior.

2º El de parentesco entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima.

3º El de parentesco entre hermanos.

4º El de homicidio entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuge y el cónyuge sobreviviente; y

5º El del condenado por adulterio y su cómplice.

Artos. XXV del Tit. Prel. C.; 1523 Pr.; B.J. 13038 (338).

Arto. 111.- Son impedimentos relativos:

1º El de error en la persona, violencia o miedo grave.

2º El del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.

3º El no tener la edad determinada en el Arto. 101.

4º El de impotencia física, patente, perpetua e incurable, imposible para el concubito, y anterior al matrimonio.

B.J. 11835.

Arto. 112.- Son impedimentos prohibitivos:

1º El del varón menor de veintiún años o no declarado mayor, y el de la mujer menor de diez y ocho o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quien por la ley estuvieren obligados a pedirlo.

2º El de la mujer, antes de los trescientos días de la disolución del anterior matrimonio.

3º El del guardador o de cualquiera de sus descendientes con el pupilo o la pupila, mientras las cuentas finales de la guarda no estén canceladas.

4º La falta de publicación previa o dispensa de los edictos legales.

Artos. 119 inc 3º-142 inc.4º-150-168-184-196 inc.3º-210-212 C.; 1522 Pr.; B.J. 10345-15400.

Arto. 113.- El matrimonio celebrado a pesar de los impedimentos prohibitivos de que habla el Arto. 112 es válido; pero los contrayentes quedarán sujetos a las penas señaladas en el Código Penal.

Artos. 149 C.; 613 Pr.; B.J. 10345.

Arto. 114.- El matrimonio contraído mediante impedimento absoluto, se declarará nulo, aún de oficio por la autoridad competente; pero el celebrado a pesar de algún impedimento relativo,



sólo se podrá anular a pedimento de parte interesada.

Artos. 194-2204-2205 C.; B.J. 13038 (338).

Arto. 115.- Se tendrá por revalidado ipso jure y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

El contraído por error, Fuerza o miedo, y el del loco o demente, queda válido sin necesidad de expresa declaratoria, por el hecho de continuar unidos los contrayentes durante un mes después de descubiertos los vicios.

El matrimonio del impotente queda revalidado de hecho, cuando se deja transcurrir un año sin reclamar la nulidad; y ésta sólo podrá ser dentro de ese tiempo por el otro cónyuge.

Capítulo III

De la celebración del matrimonio

Arto. 116.- Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito ante el Juez de Distrito de lo Civil o Local de lo Civil, y consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.

Artos. 124 C.; 575 Pr.; Ver Ley Nº 139 de Nov. de 1991.

Arto. 117.- La solicitud de matrimonio puede hacerse también verbalmente, firmando los interesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudieren, el acta en que se haga constar, la cual será autorizada por el Juez y el Notario o Secretario.

Arto. 574 Pr.

Arto. 118.- El juez no autorizará la celebración de ningún matrimonio, so pena de cien a mil pesos de multa, mientras no se le presenten:

1º Dos testigos idóneos que depongan bajo promesa de ley, que los contrayentes tienen la libertad de estado y la aptitud legal para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.

2º Los documentos, autorizados por Notario, que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten. El Juez actuante podrá recoger el permiso, sentando en los autos la respectiva diligencia.

Artos.140C.;41 Ley del Notario.

3º La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes y en defecto de ella, cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad.

Arto. 573 C.

4º La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.

Arto.112 inc.3ºC.

5º La prueba de viudedad si alguno de los cónyuges hubiere sido casado; y si se tratare de viuda, la prueba de que puede casarse conforme al inc. 2º del Arto.

112.

6º La prueba de haber el viudo o viuda que tengan hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su guarda, practicado el inventario solemne de los bienes que están administrando y pertenezcan a los hijos como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título.

Si no hubieren bienes, deberá un guardador especial testificar esta circunstancia para poder proceder al matrimonio del viudo o viuda; y si no existieren hijos de precedente matrimonio, se justificará esta circunstancia.

B.J. 3962-5505-11620-12178-12391-12499

Arto. 119.- Admitida las solicitudes se mandará publicar por un edicto, que en tres ejemplares, se fijará en el edificio municipal y en los parajes más frecuentados del lugar.

Arto. 575 Pr.

La publicación del edicto podrá ser dispensada por la primera autoridad política del



departamento donde se celebra el contrato, cuando a solicitud de parte, juzgue por justas causas innecesaria dicha publicación.

El Juez que celebre el matrimonio sin fijar el edicto o sin que se le presente la dispensa correspondiente, incurrirá en la multa señalada en el Arto. 118, además de la responsabilidad penal a que quede sujeto.

B.J. 12178-393/1965

Arto. 120.- El edicto contendrá el nombre y apellido de los contrayentes, su domicilio y el lugar en que nacieron; y hará saber al público el matrimonio proyectado para que el que se crea con derecho a impedirlo se presente dentro del término de quince días a hacer la oposición; o para que cualquiera otro se presente también a denunciar los impedimentos que existan.

Arto. 579 Pr.

Arto. 121.- Presentada la oposición o denuncia se dará traslado de ella a los interesados por tres días, concediéndose ocho, comunes a éstos y al opositor o denunciante, para que rindan la prueba que a bien tengan. Vencido el término se resolverá si es o no fundada la denuncia; y mientras se dicta la correspondiente sentencia, se suspenderá la celebración del matrimonio.

B.J. 12697.

Arto. 122.- Los Jueces Locales y de Distrito de lo Civil que conozcan de las diligencias matrimoniales, son los competentes para tramitar y decidir la oposición y denuncia. El fallo será apelable para ante la respectiva Sala de lo Civil de las Cortes de Apelaciones.

Artos. 2000 inc. 7º-2001 Pr.

Arto. 123.- Siempre que el juicio de oposición a la celebración del matrimonio se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor, si ha procedido de malicia, será condenado en costas, daños y perjuicios.

Arto. 124.- Si los contrayentes son de distintos departamentos, o si alguno de ellos no tiene dos años de residir en el lugar en que se va a celebrar el matrimonio, el Juez que conoce de la solicitud requerirá al de la vecindad anterior de los contrayentes para que fije el edicto de que habla el Arto 119, y dé conocimiento por medio de oficio de haberlo verificado. Este se agregará original a las diligencias.

Arto. 577 Pr.

Arto. 125.- Vencido el término del edicto, se procederá a la celebración del matrimonio; pero si pasaren seis meses sin verificarlo, caducará la solicitud.

Arto. 578 Pr.

Arto. 126.- Si no hubiere oposición, o si hecha se declarare sin lugar, se procederá a la celebración del matrimonio, señalándose en el expediente el lugar, el día y la hora en que deba verificarse. Transcurridos seis meses sin realizarse el matrimonio, después de concluido el juicio de oposición, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Arto. 127.- Al principiarse el acto y a presencia de dos testigos, el Juez preguntará a los contrayentes si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; y asintiendo, les dirá enseguida: quedáis unidos en matrimonio.

Arto. 580 Pr.

Arto. 128.- Todo lo expresado se consignará en forma de acta en el libro de matrimonios que llevará el Juez.

El acta contendrá además el lugar, día, hora, mes y año en que se verifique el acto, el nombre y apellido de los casados y los de los testigos; debiendo ser firmada por los contrayentes, o a su ruego, por otra persona, si no pudieren no supieren, y por los testigos.

Arto. 129.- Se agregará al expediente de matrimonio una copia del acta autorizada, y el Juez lo mandará archivar en la oficina del Registrador del

Departamento dentro de ocho días o más tardar, bajo la pena de diez pesos de multa.

Arto. 130.- No obstante la prohibición del Arto. 118, el Juez autorizará el matrimonio del que se halle en peligro de muerte, aunque no se le presenten los documentos de que habla dicho artículo. El matrimonio así contraído se entenderá condicional; y será valido, si muere uno de



los contrayentes, con tal que no haya entre ellos impedimentos absolutos; o si dentro de un mes, contado de la celebración del acto, se presentan los referidos documentos. No haciéndose la presentación dentro de este plazo, el matrimonio se tendrá por nulo.

Arto. 581 Pr.; B.J. 174.

Arto. 131.- Todos los días del año y todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio y para la instrucción de las respectivas diligencias.

Arto. 132.- Los funcionarios que sin motivo justo retardaren la celebración de un matrimonio, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos.

Arto. 133.- Son válidos los matrimonios celebrados en conformidad a las leyes vigentes al tiempo de su celebración, quedando en sus efectos sujetos a la presente ley.

Arto. V inc. 2º Til. Prel. C.

Arto. 134.- (Derogado) Ley del 3 de Febrero de 1916.

Arto. 135.- (Derogado) Ley del 3 de Febrero de 1916.

Arto. 136.- Todas las diligencias para la celebración del matrimonio, lo mismo que sus incidentes en incidencias, se seguirán en papel común sin causar ningún derecho.

B.J. 2927-4203.

Arto. 137.- El matrimonio se celebrará en el despacho del Juez, a menos que éste acordare otra cosa a solicitud de los contrayentes.

B.J. 20804

Arto. 138.- De toda providencia dictada por los funcionarios encargados de celebrar el matrimonio, se concederá apelación para la Sala de lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones.

B.J. 4203.

Arto. 139.- Las multas establecidas en el presente capítulo serán a beneficio del fondo municipal respectivo, y se aplicarán: por la Sala de lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones, si la infracción ha sido cometida por un Juez de Distrito, otro funcionario o un ministro de culto; y por el Juez de Distrito de lo Civil correspondiente, si la infracción fuere cometida por el Juez Local, contrayentes o testigos.

De las resoluciones que se dictaren únicamente habrá apelación para ante el respectivo superior, precio depósito de la multa.

Las autoridades encargadas de imponer la multa procederán de oficio, con sólo la certeza de la infracción, más los tesoreros municipales, síndicos o representantes del Ministerio Público, podrán gestionar para que se hagan efectivas.

B.J. 3962-4203-5505.

Capítulo IX

Nulidad del matrimonio

Arto. 194.- La nulidad del matrimonio por existencia de cualquiera de los impedimentos absolutos, puede declararse aún de oficio, como se dispone en el artículo 114, por autoridad competente.

B.J. 18809.

Esta autoridad será el respectivo Juez de lo Civil del Distrito, haya celebrado él o un Juez Local el matrimonio. Procediendo de oficio, dictará el fallo previa una información sumaria, y enviará las diligencias en consulta a la correspondiente Sala de lo Civil.

Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente de no haberse celebrado el matrimonio ante el funcionario competente, o de haberse celebrado sin presencia de dos testigos idóneos.

Arto. 1622 Pr.

Arto. 195.- La nulidad de los matrimonios por la existencia de cualquiera de los impedimentos relativos enumerados en el Arto. 111, puede demandarse:

En el caso primero, por el contrayente víctima del error, violencia o miedo grave.

En el caso segundo, por cualquiera de los cónyuges o por el padre, madre o guardador del incapacitado.



En el caso tercero, por el padre o madre o guardador del menor, o por éste asistido de un guardador especial.

En el caso cuarto, por el otro cónyuge en conformidad con la fracción final del Arto. 115.

Arto. 2208 C.

Arto. 196.- En ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el Registro Civil la sentencia ejecutoria que la declare. Al efecto, se dará aviso de ella al Juez que autorizó el matrimonio y al Encargado de dicho Registro; al primero para que la anote al margen del acta respectivo; y al segundo, para que la anote también al margen de la partida de matrimonio y la copie en el libro correspondiente.

Por la infracción de este artículo incurrirá cada uno de los funcionarios a que él se refiere, en su caso, en una multa de cien a quinientos pesos que se hará efectiva de la manera expresada en el capítulo III de este Título.

La sentencia de nulidad producirá los mismos efectos que la disolución del matrimonio por causa de muerte.

Arto. 197 C.

Arto. 197.- Las demandas de nulidad del matrimonio, se promoverán por escrito ante el Juez de Distrito de lo Civil, con audiencia del Ministerio Público, y se observarán los trámites ordinarios, concediendo a las partes los recursos legales.

En el caso de que las partes no interpongan apelación o súplica, las Cortes de Apelaciones, Sala de lo Civil, y la Corte Suprema, en su caso, conocerán de la resolución definitiva, con audiencia del Ministerio Público, como queda dicho en el Arto. 192.

Artos. 3962 inc. 9º C.; 2046. Pt.

Arto. 198.- En los juicios de separación de cuerpos, divorcio o nulidad, no se dará fe a la confesión de las partes, sobre la verdad de las causas alegadas.

Artos. 2406 C; 1232 inc. 10 Pr.; B.J. 8093 Cons. III-11238.

Capítulo IV

De la Patria Potestad.

Ver Artículo 15 del Dec. 1065 de Junio de 1982.

Arto. 244.- A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

B.J. 753-8928-9978-10604-11132-11330-12976(277)-196/1966.

Arto. 245.- La madre participa del poder paterno y debe ser oída en todo lo que se refiera a los intereses de los hijos; pero al padre es a quien especialmente corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él. Si hubiere conflicto entre los intereses del padre y los del hijo se le nombrará a éste un guardador especial.

Artos 328 inc. 1º C.; 789-1626 Pr.B.J. 284-1405-8928-9129 Cons. I-11132-11330-16301- 16590 196/1966.

Arto. 246.- En caso de ausencia u otro impedimento del padre, hará sus veces la madre.

Arto. 49 inc. 3º-268 inc. 2º-374 inc. 374 inc. 3ºC.; 1625 Pr.

B.J. 11330-16301-16590 196/1966.

Arto. 247.- El poder de los padres respectivo de los hijos menores, no está sujeto a caución alguna preventiva; pero en caso de abuso, los padres podrán ser castigados conforme a la Ley general, e inhabilitados para regir las personas y bienes de sus hijos a instancia de los parientes o del Ministerio Público.

En todo caso, el padre hará inventario solemne de los bienes del hijo que entren a su administración.

Artos. 269-270-328-425 C.; 690 y sigts.

Arto. 248.- La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre.

Artos. 2511 C.; 1625 Pr.; B.J. 284-8928-9878 Cons. III-11330-196/1966.



Arto. 249.- La patria potestad comprende el derecho de administrar los bienes del hijo menor; sin embargo, éste administrará como si fuere mayor de edad, los que adquiriera por las letras o las artes liberales, y los que adquiriera con su trabajo o industria. La patria potestad no se extiende al hijo que desempeña un empleo o cargo público. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Artos. 278-325 inc 2º-991-3904 C.; 937 Pr.; 7 C.; 36 C. Minería. B.J. 487-19843.

Arto. 250.- El padre no administrará los bienes dejados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante de un modo expreso o implícito.

Artos.2201-2212-2665 inc.6' C.X Tit Prel. C.; B.j. 9878 Cons. II- 17907.

Arto. 251.- El padre no puede enajenar, hipotecar o gravar de cualquier modo los bienes raíces del hijo, excepto en los casos de necesidad o de evidente utilidad para el hijo, debiendo proceder entonces con autorización judicial, dada con audiencia del Ministerio Público.

Arto. 44-2565 inc 6º-2777 C.; 788-791 Pr.B.J. 953 Cons. II-3437 Cons. II-8811- 8935 Cons. I-16088 Cons. I-1919020485.

Arto. 252.- El padre no podrá tampoco enajenar los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales del hijo, sino aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de esta clase de bienes.

Arto. 459-1509 C.; 788 Pr.

Arto. 253.- Los actos del padre contra la prohibición de los dos artículos anteriores son nulos y no producen, en consecuencia, efecto alguno legal.

Artos. 2201-2212-2665 inc. 6'C.; B.J. 3437 Cons. II-8935 Cons. 1-19190.

Arto. 254.- El padre entregará a su hijo mayor o declarado mayor, o a la persona que le reemplace en la administración, cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta de dicha administración.

Artos. 247 inc 2º-279-482 C.; B.J. 9878 Cons. IV-1406l.

Arto. 255.- El padre tendrá como retribución por el manejo de los bienes del hijo, la misma que corresponde al guardador general.

Arto. 476-477 C., B.J. 753.

Arto. 256.- El padre perderá la administración de los bienes del hijo, cuando ella sea ruinosa al haber de éste o se le pruebe ineptitud para administrarlos, o cuando se halle reducido a estado de insolencia o concurso judicial de sus acreedores. El Juez procederá a solicitud de los parientes, del Ministerio Público o de oficio.

Artos. 328 inc. 2º-387 inc. 3' C.; 1623-1624 inc. 3º Pr.

Arto. 257.- El padre que se encuentre en estado de insolencia o concurso podrá continuar en la administración de los bienes del hijo, si da fianza suficiente a juicio del Juez.

Arto. 387 inc 3'C. B.J. 657 Cons. III.

Arto. 258.- Removido el padre de la administración de los bienes del hijo, el Juez la encargará a la madre en virtud de la patria potestad que corresponde a ésta en defecto del padre, y a falta de ella, a un guardador.

Artos. 180-328 inc 2º C.; 1625 C.

Arto. 259.- El arrendamiento que el padre haga de los bienes de su hijo, lleva implícita la condición que acabará cuando concluya la Patria Potestad.

Arto. 260.- Cuando se declare la separación de cuerpos, el divorcio forzado o voluntario, o la nulidad del matrimonio, si los cónyuges, la ley o el Juez no dispusieren otra cosa, la madre ejercerá la patria potestad sobre las hijas y el padre sobre los hijos.

Artos. 169 C., 1524 Pr.

En todo caso, los hijos menores de siete años permanecerán al lado de la madre, salvo que por justa causa se disponga otra cosa por el Juez.

Artos. 169-180 C.B.J. 1021-1405-8525 Cons. VII-8928-9763-13583-14697-15782Cons. IV-16139 Cons. II-20470-196/1966.



Arto. 261.- Si el matrimonio declarado nulo hubiere sido contraído de mala fe por uno de los cónyuges, todos los hijos quedan sujetos a la patria potestad del cónyuge inocente; pero permanecerán, como se ha dicho en el artículo anterior, hasta la edad de siete años al lado de la madre.

Artos. 107-169 C.

Arto. 262.- Los padres que exponen o abandonen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.

Arto. 269 inc 4'C.; B.J. 1566.

Capítulo VI

De la suspensión y término de la Patria Potestad

Arto. 268.- La patria potestad se suspende:

1° Por incapacidad del padre o madre, reconocida judicialmente.

2° Por la ausencia de los mismos con arreglo a los términos del Arto, 48.

3° Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad.

Artos. 595-1623 Pr.; B.J. 5323 Cons. IV.

Arto. 269.- La patria potestad termina:

1° Por la muerte del padre o madre.

Arto. 49 inc 3° C.

2° Por la emancipación, mayor de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos.

Arto. 272 C.

3° Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, o lo pone en peligro de perder su vida o le causa grave daño.

Arto. 247 C.; 613 inc. 2' Pr.

4° Cuando el padre o madre ha abandonado al hijo.

Arto. 262 C.

5° Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de ejercer la patria potestad.

Arto. 613 inc 2° Pr.

6° Por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la patria potestad.

Artos. 247-256-262-238 inc 7' C.; 1628 Pr.

B.J. 657 Cons. III-5323 Cons. IV-8928-9763-9878

Cons. IV-12820 (119)-15666-20470.

Arto. 270.- En los casos 3°, 4° y 5° del artículo anterior, podrá el Juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del Ministerio Público o de oficio.

En el caso 6° del mismo artículo, se tendrá por extinguida la patria potestad, sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena.

Artos. 247 C; 115-1623 y sigts. Pr.

TITULO

DE LA GUARDA

Capítulo I

Arto. 298.- El objeto de la guarda, es el cuidado de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismo.

Arto. 299.- Están sujetos a guarda:

1° Los menores de edad no declarados mayores.

Arto. 276 C.

2° Los locos, imbeciles o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos.

Arto. 331 C.

3° Los sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia Para administrar sus bienes.

Arto. 7-2472 C.

4° El que por consecuencia del vicio de embriaguez se halla imposibilitado de dirigir sus negocios.



5° Los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Arto. 300.- La guarda se ejercerá por un solo guardador bajo la vigilancia del Juez que le hubiere discernido el cargo, y del Representante del Ministerio Público.

Artos. 309-311-420-428 C.

Arto. 301.- El cargo de guardador no es renunciare, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Artos.402C.;591 Pr.

Arto. 302.- El Juez podrá obligar con multa a encargarse de la guarda al que haya elegido al efecto.

La multa no excederá de doscientos pesos; no se impondrá sino con intervalos de una semana por lo menos; no podrá hacerse efectiva más de tres veces; y se destinará al fondo municipal respectivo.

Arto. 2523 C.

Arto. 303.- Los jueces y las autoridades de policía en que residan las personas sujetas a guarda proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de guardador, cuando por la ley no hubieren otras personas encargadas de esta obligación.

Arto. 288 C.

Si no lo hicieren serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan a los menores o incapacitados; y además incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos a beneficio del fondo municipal, y que hará efectiva un Juez de

Distrito, siendo únicamente apelable su providencia para ante el Tribunal superior.

Arto. 304.- La guarda se defiere:

1° Por testamentos, o escritura pública, en su caso.

2° Por la ley.

3° Por el Juez.

Arto. 305.- El guardador no entrará en el desempeño de sus funciones sino hasta que su discernimiento se haya inscrito en el Registro del Estado Civil. De la inscripción cuidará el Juez actuante bajo la responsabilidad de que habla el

Arto. 303.

Artos. 404-422-503-537-3962 in. 4°C.; B.J 1879-13616-130/1966.

Capítulo II

De las guardas testamentarias

Arto. 306.- El padre puede.- nombrar guardador para sus hijos menores, ya sean legítimos, ya ilegítimos reconocidos, a quienes, según el Arto, 288, está obligado a alimentar. Igual facultad corresponde a la madre. Los padres pueden nombrar guardador al hijo que está por nacer o para los derechos eventuales de éste.

Artos. 12-231-233-243-250-321 N° 7°-380 C.; 584 Pr.

Arto. 307.- También puede nombrar guardador a los menores o incapacitados el que les deje herencia o legado de importancia, o les haga alguna donación de igual naturaleza. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el guardador general del pupilo haya resuelto aceptar la herencia, legado o donación con autorización judicial.

Artos. 250-457-1233 C., 595 Pr., B.J. 17907.

Arto. 308.- El nombramiento de guardador testamentario no sólo podrá hacerse por testamentos, sino también por escritura pública, la cual tendrá pleno efecto después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter-vivos o de legados anticipados.

Artos. 586-1172 C.

El nombramiento de guardador puede hacerse por los padres bajo condición o a plazo.

Artos. 323-391-1170-1172 C.; 586 Pr.

Arto. 309.- Tanto el padre como la madre pueden nombrar un guardador para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos a fin de que se sustituyan uno a otros los nombramientos. En caso de duda se entenderá nombrado un solo guardador para todos los hijos, y se discernirá



el cargo en el orden en que estén enumerados.

Artos. 300-498 C.

Arto. 310.- Si por diferentes personas se hubiere nombrado guardador para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1º Al elegido por el padre o la madre.

2º Al nombrado por el extravío que hubiese instituido heredero al menor o incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3º Al que eligiere el que deje legado o donación de importancia.

Si hubiere más de un guardador en cualquiera de los casos 2º y 3º de este artículo, el Juez declarará quién debe ser preferido.

Arto. 311.- Si hallándose en ejercicio un guardador aparece el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la guarda. Si el guardador que nuevamente apareciere fuere nombrado por un extraño comprendido en los números

2º y 3º del artículo anterior, se limitará a administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la guarda en ejercicio.

Artos. 250-300-328 C.

Arto. 312.- Es nulo el nombramiento de guardador hecho por el padre o madre que en la fecha de su muerte no estuviere en el ejercicio de la patria potestad.

Arto. 313.- Existiendo varios menores sujetos a un solo guardador y originándose conflicto de intereses entre los menores, se resolverá nombrándoles un guardador especial.

Este guardador será designado por la autoridad judicial que conozca de la instancia.

Arto. 328 Nº5 C.

Capítulo III

De la guarda legítima

Arto. 314.- Tendrá lugar la guarda legítima:

1º En los casos de impedimento, suspensión o pérdida del poder paterno o materno.

2º En defecto del guardador testamentario, o cuando el nombrado no entra a ejercer la guardia testamentaria.

Arto. 1625 Pr.; B.J. 1879.

Arto. 315.- La guarda legítima corresponde a los parientes del menor en el orden siguiente:

1º Al abuelo.

2º A la abuela.

3º A los demás ascendientes varones.

4º A las demás ascendientes mujeres que no hayan cumplido 70 años.

5º A los hermanos del pupilo.

6º A los hermanos del padre o de la madre, prefiriendo siempre a los de la línea paterna.

Estos parentescos comprenden tanto los legítimos como los ilegítimos en sus respectivos casos.

Arto. 587 Pr.

Arto. 316.- Si hubieren distintos parientes comprendidos en cada uno de los números del artículo anterior, el varón que fuere mayor de quince años, y la mujer que fuere mayor de catorce, tendrán derecho de designar la persona que deba ejercer la guarda, y el Juez hará el discernimiento si esa persona fuere capaz de ejercer el cargo.

Arto. 589 Pr.

Arto. 317.- Los guardadores ilegítimos lo serán mientras dure la menor edad y en los casos de incapacidad sobreviniente, serán llamados a ejercer la guarda los demás parientes del pupilo en el orden numérico del Arto. 315.

Arto. 318.- Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a la guarda, no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitada, conserva su derecho para cuando desaparezca su incapacidad.

Arto. 388 C.

Durante ésta ejercerán la guarda los otros parientes en el orden expresado en el

Arto. 315.



Arto. 319.- Será llamado a ejercer la guarda de la mujer menor de diez años ocho años, su marido mayor o declarado mayor, con preferencia a cualquier pariente de la mujer.

Por consiguiente cesará la guarda legítima a que estaba sujeta la mujer, por el hecho mismo del matrimonio.

Arto. 271 N° 1-276-480 C.

Arto. 321.- El que haya recogido a un niño expósito, será por el mismo hecho su guardador. Los jefes de las casas de expósitos, hospicios y demás casas de beneficencia, son por el mismo hecho guardadores de los niños recogidos por ellos, mientras pertenezcan al establecimiento, conforme a las leyes y a lo que prevengan sus estatutos.

Estos guardadores de hecho están obligados a dirigirse por escrito en papel comunal Juez de Distrito de su domicilio, declarando que han tomado al menor a su cargo, que cumplirán con los deberes de guardador, y expresando las circunstancias que motivan la guarda, las señales físicas y demás que den a conocer en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la guarda, mandará expedir certificación de la resolución que recaiga, ordenará que se registre en el libro que llevará al efecto, el cual se pasará anualmente a la respectiva oficina del Registro Civil, y publicará su resolución en el Diario Oficial.

Artos. 415-514 C.; 608 Pr.

Capítulo IV

De la guarda judicial

Arto. 321.- Los jueces nombrarán guardador:

1° Al menor que no lo tenga designado por sus padres, y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la guarda legítima, o no sean capaces e idóneos o hayan hecho dimisión de la guarda, o cuando hubiesen sido removido de ella.

2° Al menor que al entrar en la mayoría de edad no esté en condiciones de manejarse por sí mismo, o cuando el mayor se encuentre en iguales condiciones.

Artos. 330-363-366 C.

3° A los bienes del ausente, de conformidad con lo dispuesto en el tratado respectivo.

Artos. 49 inc 2°-377 C.

4° A los bienes que constituyen una herencia que no ha sido aceptada.

Artos. 377-1243 C.

5° A las personas que necesiten de estar asistidas de guardadores especiales.

Artos. 176-193-328 C.

6° Al que ha sido puesto en interdicción por pena.

Arto. 371 C.

7° A los derechos eventuales del que está por nacer en su caso.

Artos. 12-306 inc 2°-377-380 C.; B.J. 11688.

Arto. 322.- Existiendo parientes llamados a ejercer la guarda legítima, el Juez los requerirá, aun por edictos, cuya duración será de ocho días, para que comparezcan a tomar la guarda. No compareciendo, se procederá al nombramiento del guardador judicial.

En cualquier tiempo que se presenten los parientes a solicitar la guarda, les será conferida, cesando la judicial.

Arto. 388 C, B.J. 130/1966.

Arto. 323.- El nombramiento de guardador judicial será hecho sin condición alguna y durará hasta que la guarda se acabe.

Artos. 308 inc 2° C.

Capítulo V

De la guarda judicial del menor adulto

Arto. 324.- El varón de quince años y la mujer de catorce que carecieren de guardador, podrán pedirlo al Juez, designándolo. El Juez oyendo al Ministerio

Público, confirmará el nombramiento, a no haber justa causa en contrario; y se observará primero lo dispuesto en los artículos 321 y 322.

Artos. 276-277 C.; 589 Pr.



Arto. 325.- Podrá el guardador ejercer, en cuanto a la crianza y educación del menor, las facultades conferidas al guardador del impúber.

Se aplica al menor lo dispuesto en el Arto. 249.

Arto. 326.- El guardador representa al menor adulto de la misma manera que el guardador al impúber.

Podrá el guardador no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares no comprendidos en el

Arto. 325; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administración.

Arto. 277 C.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarias anexos a ella.

Arto. 3296 C.

Arto. 327.- El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del Ministerio Público cuando de alguno de los actos del guardador le resulte manifiesto perjuicio.

El Ministerio Público encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al Juez.

Artos. 557 inc 2º-558 Pr.

Capítulo VI

De la guarda especial

Arto. 328.- Los jueces darán a los menores guardadores especiales, en los casos siguientes:

1º Cuando los intereses de dichos menores estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren.

Arto. 245 C.

2º Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos.

3º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.

4º Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su guardador general o especial.

5º Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallare bajo un guardador común, o con los de otro incapaz, de que el guardador lo sea.

6º Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinadas, o de no ser administrados por su guardador.

Arto. 250 C.

7º Cuando se retarda por alguna causa el discernimiento de una guarda o durante ella sobreviene embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola.

8º En los demás casos prescritos en este Código.

Arto. 329.- Los guardadores para pleito o ad litem, serán dados por el Juez que conoce del pleito, y obtenida su aceptación, se les autorizará para el ejercicio de su cargo.

Estos guardadores no están obligados a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cometido, y de los que dará cuenta fiel y exacta.

Capítulo VII

Guarda de los dementes

Arto. 330.- Ninguna persona será tenida por demente para los efectos que en este Código se determinen, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por el Juez con pleno conocimiento de causa.

Lo que se diga del demente se entiende del loco y del imbécil.

Arto. 1590 Pr.; B.J. 262 Cons. VI-710-13810 Cons. II-14593-203/1963.

Arto. 331.- Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía o locura, demencia o imbecilidad, aunque tengan lúcidos intervalos, o la manía sea parcial.

Artos. 7 N° 3-299 No. 2º-2472 C.; B.J. 14593

Arto. 332.- La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino después de un examen de facultativos, entre los cuales figurará el médico forense. El Juez además se informará de la vida



anterior y conducta habitual del supuesto demente.

B.J. 710. 13233 (533)-14593-14800-203/1963.

Arto. 333.- Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuere manía. Deberá decirse si es parcial o total. Arto.

334.- Pueden pedir la declaración de demencia:

1º El cónyuge no separado de cuerpos.

2º Los parientes del demente.

3º El Representante del Ministerio Público.

4º El respectivo Cónsul, si el demente fuere extranjero.

5º Cualquiera persona del pueblo, cuando el loco se encuentre en estado de furor.

Arto. 13-395 inc 3º-398-39 C.; B.J. 13926 (596).

Arto. 335.- No podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbadada, aunque sea otro el que la pidiere, salvo si expusiere hechos de demencia posteriores a declaración judicial.

Arto. 336.- Interpuesta la solicitud de declaratoria de demencia, debe nombrarse para el denunciado como demente un guardador especial que lo represente y defienda en la litis, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. El

Ministerio Público es parte esencial en el juicio.

Artos. 328 N° 8 C.; 1590 Pr.

Arto. 337.- Cuando la demencia sea manifiesta e indubitable, el Juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente, y entregarlos bajo inventario a un guardador provisional, para que los administre.

Artos. 864 inc 2º-1592 inc. 2º Pr.

Arto. 338.- La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial con audiencia del Ministerio Público.

Arto. 345 C.

Arto. 339.- La sentencia sobre demencia y su cesación, sólo tiene el carácter de cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, más no en juicio criminal para excluir una imputación de delitos o faltas o dar lugar a condenaciones.

Artos. 7 N°3-111 N°2-387 N°2-979 N°2-2041-2362, 2472-2517-3285 N°3-3345 N°7 C.

Arto. 340.- Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia ejecutoriada en un juicio criminal en que se hubiere desechado la acusación por motivo de la demencia del acusado, o que lo hubiere condenado como si no fuere demente el procesado.

Artos. 2362 inc. 2º-2363 C.; 1122-1123-1124 Pr.; 49 In.

Arto. 341.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se determinen en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales.

Arto. 49 Inc.

Arto. 342.- Serán nombrados guardadores del demente:

1º Su cónyuge no divorciado.

2º Sus descendientes legítimos.

3º Sus descendientes ilegítimos.

4º Sus ascendientes legítimos.

5º Sus ascendientes ilegítimos.

6º Sus colaterales legítimos hasta el tercer grado.

7º Sus hermanos ilegítimos.

El Juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4, 5, 6 y

7, la persona que más idónea le pareciere.

A falta de todas las personas antedichas, serán nombrados los extraños.



No puede ser nombrado guardador quien por sus actos criminales o puramente reprobables, practicados en perjuicio del interdicto hubiere causado la demencia de éste.

Artos. 387 N° 6°-389 C.; 593-595 Pr.

Arto. 343.- Nadie, excepto los cónyuges, ascendientes y descendientes, estará obligado a continuar en la guarda del demente por más de cinco años.

Artos. 376-405 C.

Arto. 344.- Todos los actos y contratos celebrados por el incapacitado desde el día en que se registra y publique la sentencia de interdicción, serán nulos de derecho.

Artos. 7-347-355-393-2201-2472 inc. 2° C.; B.J. 12274-14800-17135.

Arto. 345.- Los actos y contratos celebrados por el incapacitado antes de la sentencia, sólo podrán ser anulados probándose que en ese tiempo ya existía y era notoria la causa de la interdicción o era conocida del otro estipulante.

Artos. 393-2472 C.; B.J. 710-12274-1480.

Arto. 346.- Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por demencia, sino cuando la interdicción ha sido intentada antes de su muerte, o que la prueba de la demencia resulte del mismo acto que se impugna.

Artos. 393-979-980 C., B.J. 262 Cons. VI-710 Cons. II.-13810 Cons. II-17135.

Arto. 347. La nulidad no puede pedirse sino por el guardador, interdicto, sus herederos o causahabientes.

Artos. 7 N° 3°-360-2205-2472 C.; B.J. 7432 Cons. III- 10882 Cons. III.

Arto. 348.- Los interdictos están equiparados a los menores de edad y les son aplicables las reglas que a estos últimos se refieren.

Arto. 349.- En los casos en que la guarda se encomiende a la mujer del interdicto, ejercerá ésta los derechos que le competen como jefe de la familia.

Arto. 246-268 N° 1°C.

Arto. 350.- Si el interdicto fuere soltero o viudo y tuviere hijos menores legítimos o ilegítimos reconocidos, será guardador de ellos el que se nombre para el interdicto mismo, salvo que el Juez por motivos justificables juzgare conveniente nombrarles otro guardador.

Arto.374 C.

Arto. 351.- Las rentas del interdicto y hasta sus bienes, si fuere necesario, se aplicarán con preferencia a mejorar su estado.

Arto. 352.- El incapacitado no puede ser privado de su libertad personal, ni detenido en una casa particular ni establecimiento público cualquiera que sea su naturaleza, ni ser trasladado fuera de su respectiva localidad o de la

República, sin que preceda autorización judicial, dictada con audiencia del Ministerio Público.

Arto. 455 C.

Arto. 353.- Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse de manera que no impida emplear la fuerza cuando sea necesario para contener al demente o furioso; pero este recurso se restringirá al tiempo absolutamente indispensable para pedir auxilio a la autoridad competente.

Arto. 354.- Cesando la causa de interdicción se levantará ésta por sentencia, en la cual deberán observarse las mismas formalidades prescritas para su establecimiento.

La revocatoria de la interdicción podrá hacerla el interdicto, el cónyuge, los parientes o el Representante del Ministerio Público.

Arto. 355.- La sentencia en que se declare que cesa la interdicción, deberá también publicarse e inscribirse.

Arto. 356.- El juez que declare o haga cesar la interdicción, cuidará de que se publique e inscriba la respectiva sentencia bajo una multa de cien a quinientos pesos, que hará efectiva otro Juez del Distrito de lo Civil, de oficio, o a solicitud del Representante del Ministerio Público, a beneficio del fondo municipal respectivo.

Arto. 376 C.

Arto. 357.- El Ministerio Público, apelará siempre de la sentencia en que se decrete la



interdicción, para ante la Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil respectiva.

Artos. 1593-1594-1595 Pr.

Arto. 358.- El Ministerio Público velará por los intereses y buen tratamiento del interdicto, a fin de que el guardador cumpla con sus obligaciones. Si éste no lo hace así, ocurrirá el Representante del Ministerio Público al Juez de

Distrito respectivo para que se dicten las providencias convenientes.

Arto. 399 C.

Arto. 359.- El demente cuyo estado no sea bastante grave para dar lugar a la interdicción, podrá ser declarado por el Juez inhábil para comparecer en juicio, hacer transacciones, tomar a préstamo, recibir capitales, dar recibos, vender, hipotecar sus bienes y ejecutar otros actos que excedan de la simple administración, sin la asistencia de un guardador que será nombrado por el mismo

Juez.

Esta inhabilitación puede pedirse por los que tengan derecho a promover la interdicción, observándose en el nombramiento de guardador y procedimiento, lo dispuesto sobre los absolutamente incapaces en cuanto sea aplicable.

Artos. 277-334-3296 C.; 1592 Pr.; B.j. 13233 (533)-203/1963. Arto. 360.- La nulidad de los actos realizados por el inhabilitado, sin la asistencia del guardador, no puede oponerse sino por el mismo inhábil, por sus herederos o causahabientes.

Artos. 345-347-2205- C.; B.J. 5775-10882 Cons III.

Arto. 361.- La inhabilitación será revocada cuando cese la causa por la cual fue declarada, como en el caso de la revocatoria de interdicción.

Artos. 354-355 C.

Arto. 362.- También se observará lo dispuesto en este capítulo respecto del interdicto, al tratarse del inhabilitado, en lo que sea aplicable.

Arto. 348-356 C.; 1590 Pr.

Capítulo VIII

Guarda de los sordomudos y ciegos

Arto. 363.- Los sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes, serán puestos en guarda.

Arto. 7 C.; 864 Pr.

Arto. 364.- La extensión y límites de esta guarda se especificarán en la sentencia que la estableciere conforme el grado de incapacidad del sordomudo y ciego de nacimiento.

Arto. 365.- Esta guarda puede ser solicitada por las mismas personas que pueden solicitar la guarda del demente; y se observarán en todo lo demás y en la parte que fueren aplicables, las disposiciones del capítulo anterior.

Artos. 334-348 C.; 865-1590 Pr.

Capítulo IX

De la guarda de los ebrios

Arto. 366.- El que por consecuencia del vicio de embriaguez se halle imposibilitado de dirigir sus negocios, será puesto en guarda.

Artos. 2516 C.; 864 Pr.; B.J. 268.

Arto. 367.- Lo dispuesto en el Arto. 358 se aplicará a la guarda del ebrio.

Arto. 368.- Esta guarda puede solicitarse por las mismas personas que pueden provocar la guarda del demente, observándose en todo lo demás y en la parte que fueren aplicables, las disposiciones del capítulo VII.

Arto. 334 C.; 1590 Pr.

Capítulo X

Guarda de los condenados a interdicción civil

Arto. 369.- Al incapacitado de los derechos civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa criminal ordinaria, se le nombrará un guardador.

Artos. 595 Pr.



Arto. 370.- La extensión y efecto de esta guardia se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la interdicción.

La guarda durará lo que dure la interdicción.

Arto. 371.- Es Juez competente para nombrarle guardador al penado, el de lo criminal que haya conocido de la causa.

Arto. 321 inc 6°C.; 595 Pr.

Arto. 372.- Si la pena se extinguiere por efecto de remisión, indulto, prescripción o anulación de la sentencia, serán validos los actos que el sentenciado hubiese practicado en la época en que la interdicción produjo efectos, siempre que de esa validez no resulte perjuicio para derechos adquiridos.

Arto. 373.- Ejecutoriada la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Representante del Ministerio Público, pedirá inmediatamente el nombramiento de guardador. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo las personas designadas en los números 1, 2 y 4 del Arto.

334.

Arto. 374.- Esta guarda se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El guardador del penado está obligado además a cuidar de la persona y bienes de los menores e incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto hasta que se les provea de otro guardador.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Artos. 244-245-216-268 inc 3°-350 C.; 595 inc. 3° Pr.

Arto. 375.- La guarda de los que sufren la interdicción se defiende por el orden establecido en el Arto. 342.

Arto. 376.- Lo establecido en el Arto. 343 se entenderá respecto a la guarda del penado, y el Juez respectivo cuidará bajo la pena de que habla el Arto. 356, de hacer inscribir en el Registro Civil competente la sentencia de discernimiento.

Arto. 537 C.

Capítulo XI

De la guarda de bienes

Arto. 377.- Se dará guardador de bienes, a los del ausente, a los que constituyen una herencia que no ha sido aceptada y a los derechos eventuales del que está por nacer.

Artos. 12-49 inc 2°-321 N°s 3,4 y 7-1243 C.; 719 Pr.

Se dará también al deudor que se oculte, conforme al Código de procedimiento Civil.

Artos. 52 C.; 763 y 870 Pr.

De la guarda de los bienes del ausente se habló en el tratado respectivo.

Artos. 48 y sigts. C.

Arto. 378.- Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar guardador, tuviere herederos extranjeros, el guardador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan.

A falta de tratados, el cónsul de la nación de los herederos, tendrá derecho para proponer el guardador que haya de custodiar y administrar los bienes. El

Juez nombrará y discernirá la guarda a la persona propuesta por el cónsul si fuere idónea.

Arto. 730 Pr.; B.J. 5973.

Arto. 379.- Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en guarda, el Juez a petición del guardador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades; y si no las hubiere, se depositará en las arcas del Estado.

Artos. 386-2531 inc. 5° C.; 731 Pr.; B.J. 5073.

Arto. 380.- Los bienes que han de corresponder al hijo que está por nacer, si nace vivo y en el



tiempo debido, estarán a cargo del guardador que haya sido designado a este efecto por el testamentos del padre, o de un guardador nombrado por el Juez, a petición de la madre o a petición del cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Artos. 12-18-306 C.

Artos 381. La persona designada por el padre en su testamento para la guarda del hijo, se entenderá designada asimismo para la guarda de los derechos eventuales de este hijo, si mientras está en el vientre materno fallece el padre.

Arto. 382.- Los guardadores de bienes están sujetos a todas las restricciones de los guardadores, y sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

Artos. 50-51-68-416-430-444-446 C.; 731 Pr.

Arto. 383.- Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y aun enajenar los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios o que el pago de las deudas la requiera.

Arto. 3296 N°4 C.

Arto. 384.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los guardadores de bienes, serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el Juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizados por el Juez; y declarada, será responsable el guardador de todo perjuicio que de ella se hubiere originado a toda persona.

Arto. 731 Pr.

Arto. 385.- Toca a los guardadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos guardadores.

Artos. 51-52-460-1243-3296 inc. 2°C.

En caso de concurso o quiebra, el guardador de la herencia yacente no podrá entregar los bienes ni hacer arreglo con los acreedores sin autorización judicial dada con audiencia del Ministerio Público.

Arto. 731 Pr.

Arto. 386.- La guarda de la herencia yacente cesa por aceptación expresa de la herencia ante el Juez que la declaró yacente, o en el caso del Arto. 379, por el depósito del producto de la venta en la arcas del Estado.

Arto. 1243 Pr.

La guarda de los derechos eventuales del que está por nacer cesa a consecuencia del parto.

Artos. 18-210-211 C.

También cesa la guarda de bienes, por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

Arto. 732 Pr.

Capítulo XII

De las incapacidades para ser guardador

Arto. 387.- Son incapaces de toda guarda:

Arto. 1323 C.

1° Los ciegos, los mudos.

2° Los locos, imbeciles y dementes, aunque no estén bajo interdicción.

Arto. 393 C.

3° Los quebrados y concursados, no rehabilitados.

Artos. 257 y 3345 N° 6 C.

4° Los que carecen de domicilio en la República.

Artos. 27-411 Cn.

5° Los que no sepan leer ni escribir.

6° Los de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.



Arto. 342 in fine C.

7º Los condenados judicialmente a una pena que lleve consigo la pérdida de la patria potestad, aunque se les haya indultado de ella.

Artos.269 N° 6 C.

8º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad.

Artos. 247-262-268-269 C.

9º Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio consiguiente a ésta, han sido condenados por fraude o culpa grave a indemnizar al pupilo.

Arto. 1629 Pr.

Arto. 388.- Son asimismo incapaces de toda guarda:

Los que no sean mayores de edad o no hayan sido declarados mayores.

Sin embargo, si es deferida una guarda al ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo que en razón de su edad no pueda ejercerla, se aguardará que tenga la aptitud correspondiente para conferirle el cargo.

Se aguardará de la misma manera al guardador testamentario inhábil por razón de la edad.

Pero será inválido el nombramiento del guardador menor, cuando llegando a ser mayor, sólo tendría que ejercer la guarda por menos de dos años.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según las reglas generales; y si en consecuencia se discierne el cargo al guardador nombrado, será válido y subsistirá cualquiera que sea realmente la edad.

Artos. 318-573 C.

Arto. 389.- No podrá ser guardador de una persona el que le dispute, su estado civil.

Arto. 342 in fine C.

Arto. 390.- Tampoco podrán ser guardadores de una persona sus acreedores o deudores, ni los que litigan con ella por intereses propios o ajenos, o cuando los que litigan con el menor sean el padre o madre del que se trate de nombrar guardador.

Arto. 463 C.

Arto. 391.- Las disposiciones de precedente artículo no comprenden al guardador testamentario, si se prueba que el que lo nombró tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de designar a dicho guardador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litigios que fueren de poca importancia en concepto del Juez.

Arto. 308 C.

Arto. 392.- Las causas antedichas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda, pondrán fin a ella.

Arto. 393.- La demencia, locura o imbecilidad del guardador, viciará de nulidad todos los actos que durante la guarda hubiere ejercitado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

Arto. 344 C.

Arto. 394.- Los guardadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de deferírseles el cargo, o las que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del guardador, pero sabidas por él, pondrán fin a la guarda.

Arto. 395.- El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el Arto. 408.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la guarda, deberá denunciarla al Juez dentro de los tres días siguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento. Se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el Arto.



408 se prescribe.

Arto. 1325 C.

La incapacidad del guardador podrá también ser denunciada al Juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, por el Ministerio Público y aun por cualquiera del pueblo.

Será Juez competente para conocer en esta clase de asuntos, el Juez que conozca del nombramiento o discernimiento del guardador.

Artos. 371 C.; 266 N°s 15 y 16-591-1629-1630 Pr.

Capítulo XIII

De la remoción de los guardadores

Arto. 396.- Los guardadores serán removidos:

1° Por incapacidad.

2° Por no reclamar o no promover el inventario en los términos prescritos por la ley.

3° Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, o por conducirse mal respecto del cuidado del pupilo y de la administración de sus bienes.

4° Por ineptitud manifiesta.

5° Por conducta inmoral de que pueda resultar daño en las costumbres del pupilo.

Artos. 387 N° 6 C.; B.J. 13616.

Arto. 397.- Se presumirá que el guardador se conduce mal respecto de la administración, por el hecho de deteriorarse los bienes o disminuirse considerablemente los frutos, y el guardador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido.

Arto. 398.- El que ejerce varias guardas y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras a petición del Ministerio Público, de cualquiera persona del pueblo o de oficio.

Artos. 13-334 inc. 5°-395 inc. 3°-399 C.

Arto. 399.- La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, por el Ministerio Público, y aun por cualquiera del pueblo y de oficio. Podrá provocarla el mismo pupilo que haya llegado a la pubertad recurriendo al Ministerio Público, y conocerá de ello el Juez que discernió el cargo.

Será siempre oído en el juicio un guardador especial.

Artos. 13-328-334 inc. 5°-358-367-395 inc. 3°-397-428-483. B.J.753 Cons III-11868.

Arto. 400.- Se nombrará guardador judicial interino para mientras depende el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario en la Administración de los bienes del pupilo y del cuidado de su persona.

Arto. 328 N°. 7 C.; B.J. 11868.

Arto. 401.- El guardador removido deberá indemnizar al pupilo cumplidamente. Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

Capítulo XIV

De las excusas para servir el cargo de guardador

Arto. 402.- Pueden excusarse de la guarda:

1° Los individuos del ejercito o la armada, que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.

2° Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido un cargo o comisión pública fuera del territorio nicaragüense.

3° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los de las Cortes de Apelaciones, los comandantes de armas o comandantes militares, el Representante del Ministerio Público, tesoreros, subtesoreros, contadores del Supremo Tribunal de Cuentas y los Jueces de Distrito.

4° Los administradores y recaudadores de rentas fiscales.

5° Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público fuera del



Departamento o Distrito en que se ha de ejercer la guarda, y los que tienen su domicilio fuera del mismo Departamento o Distrito.

6º Los que adolecen de alguna enfermedad grave habitual o han cumplido sesenta años.

7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que estando casados o teniendo hijos legítimos o ilegítimos reconocidos, ejercen una guarda; pero no se tomarán en cuenta las guardas especiales.

Podrá el Juez contar como dos la guarda que fuere demasiado gravosa y complicada.

9º Los que tienen bajo su patria potestad cuatro o más hijos legítimos vivos o ilegítimos reconocidos, contándoseles también los que han muerto en acción de guerra, bajo las banderas de la República.

Artos. 1323-1375 C.; 1629 Pr.

Arto. 403.- En el caso del artículo precedente, número 8, el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos legítimos o ilegítimos reconocidos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo o ilegítimo reconocido; pero no podrá excusarse de ésta.

La excusa del número 9 no podrá alegarse para no servir la guarda del hijo legítimo o ilegítimo reconocido.

Arto. 404.- No se admitirá como excusa no hallar fiador el guardador, si éste tiene bienes raíces. En tal caso lo obligará el Juez a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

Artos. 3629-3656-3793 C.

Si tampoco tuviere bienes raíces, pero sí acciones o valores suficientes de ser dados en garantía, será igualmente obligado a constituir ésta sobre ellos. No obstante, si la garantía fuere imposible hacerla efectiva de las maneras indicadas, el Juez admitirá la excusa, previa justificación sumaria con intervención del Ministerio Público.

Artos. 417-418-3656 2º-3740 C.

Arto. 405.- El que por diez o mas años continuos haya servido la guarda, podrá excusarse de continuar en ella, pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo.

Artos. 343-376 C.

Arto. 406.- Las excusas consignadas en los artículos precedentes, deberán alegarse por el que quiere aprovecharse de ellas al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

Arto. 410 C.

Arto. 407.- Sin embargo, los ciudadanos que ejerciendo las funciones expresadas en los números 1, 3, 4 y 5 hayan aceptado la guarda, no podrán pedir que por tal motivo se les libere de ella.

Arto. 408.- Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el guardador nombrado se halla en el Departamento o Distrito en que reside el

Juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento o discernimiento, en su caso; y si no se halla en dichos Departamento o Distrito, pero sí en territorio de la República, se ampliará este plazo a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el lugar de la residencia del Juez y el de la residencia actual del guardador nombrado.

Artos. 395 C.; 29-1630 Pr.

Arto. 409.- Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al guardador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la guarda, y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por interés del pupilo convenga aceptarlas.

Arto. 410.- Los motivos de excusa que durante la guarda sobrevengan, deberán alegarse dentro



de los treinta días siguientes a aquel en que fueren conocidos del guardador. Pasado ese plazo, no serán atendidos.

Arto. 406 C.

Arto. 411.- Si el guardador nombrado está fuera de la República y se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el Juez según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el guardador a encargarse de la guarda o a excusarse, y expirado el plazo, podrá también según las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento, de oficio o a solicitud de parte, y éste no convalidará aunque después se presente el guardador.

Arto. 387 N° 4 C.

La notificación del plazo de que habla este artículo la hará el Juez en la forma que estime más eficaz, y aun por edictos fijados en lugares públicos e insertos en el periódico oficial.

Arto. 111 Pr.

De los modos de acabarse la guarda

Arto. 480.- La guarda se acaba:

1° Por la muerte del guardador, su remoción o excusación admitida por el Juez.

2° Por la muerte de la persona en guarda, por ilegal el menor a la mayor de edad o ser declarado mayor, o por contraer matrimonio.

Artos. 271 N° 1-319 inc. 2°-343 C.; B.J. 13976 Cons. III.

Arto. 481.- Sucediendo la muerte del guardador, sus albaceas, o sus herederos mayores de edad, deberán ponerla inmediatamente en conocimiento del Juez del lugar, y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan respecto a los bienes y persona del menor. El Representante del Ministerio Público, esta obligado también a ponerla en conocimiento del Juez.

LEY DE ADOPCION

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multi-profesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCION



Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Artículo 4.-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediere el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11.-Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de



Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biosicosocial que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Artículo 13.-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley debe efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;



- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

- a) artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;
- b) artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieran hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

- a) Los padres del menor en todo caso;
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en



ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado.**
Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2010.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN”

LEY No. 614, Aprobado el 21 de Febrero del 2007

Publicado en La Gaceta No. 77 del 25 de Abril del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado lo siguiente:



LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO No. 862 “LEY DE ADOPCIÓN”

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar el Decreto No. 862, “Ley de Adopción”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981, conforme a las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 2.- Se reforma el Arto. 3, el que se leerá así:

“Arto. 3.- Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción;
2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda;
3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo Nacional de Adopción:
 - a) Cédula de Identidad,
 - b) Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable;
 - c) Constancia de buen conducta emitida por la Policía o la Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
 - d) Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
 - e) Dos fotografías de frente tamaño carné;
4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año; y
6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.

Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.”

Artículo 6.- Se reforma el Arto. 4, el que se leerá así:

“Arto. 4.- La adopción puede ser solicitada por:

1. Nicaragüenses, según lo establecido en el Arto. 3 de esta ley; y
2. Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua, además de los requisitos que establece el Artículo 3 de la presente ley, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por



la ley de su país de origen domicilio o residencia, y que no sean contrarios a la ley nicaragüense.

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; el Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.

Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.

Toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

Artículo 4.- Adicionar el número 3, al Arto. 5, el que se leerá así:

“3.- Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a la valoración del Consejo Nacional de Adopción.”

Artículo 5.- Adicionar un párrafo al Arto. 8, el que se leerá así:

“La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.”

Artículo 6.- Se reforma el Arto. 10, el que se leerá así:

“La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo uno; el niño, niña o adolescente el adoptado; y.
2. Cuando son dos los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

No se permitirá la adopción de más de dos niños, niñas, o adolescentes excepto cuando sean tres hermanos los adoptados, quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción.”

Artículo 7.- Se reforma el Arto. 11, el que se leerá así:

“**Arto 11.-** Créase el Consejo Nacional de Adopción como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios Investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción;



3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado;

4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante; y

5. Cualquier otra que le señale la ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere el caso.”

Artículo 8.- Se reforma el Arto. 12, el que se leerá así:

“**Arto. 12.-** El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;

2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;

3. Un Delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia;

4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer;

5. Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;

6. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional;

7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos;

8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores;

9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;

10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

11. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería; y

12. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.”

Artículo 9.- Se reforma el Arto. 13, el que se leerá así:

“**Arto. 13.-** Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del



Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento.”

Artículo 10.- Se reforma el Arto. 15, el que se leerá así:

“**Arto. 15.-** Son sujetos en el proceso de adopción y deberá dárseles plena intervención:

1. El o los adoptantes;
2. La Procuraduría Civil, de la Procuraduría General de la República;
3. El Coordinador (a) del Consejo Nacional de Adopción como órgano del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
4. El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo a ambos o solo a uno de ellos, mediere el consentimiento dado ante el Consejo Nacional de Adopción;
5. El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho estable;
6. El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción según su edad y madurez; y
7. Los guardadores en su caso.”

Artículo 11.- Se reforma el Arto. 36, el que se leerá así:

“**Artículo 36.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término que la Constitución Política establece.”

Artículo 12.- El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción son la instancia rectora de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de Centros de Protección Social y Especial para niños, niñas y adolescentes.

En caso de apertura de estos Centros de Protección Social y Especial, deben ser reorientados con normas y modelos estándares del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 13.- El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado con las adopciones, será rotativo dentro de la institución cada dos años.

Artículo 14.- El Centro Nacional que da acogida temporal a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgos, también será para análisis y estudios psico-sociales que enfrenta la niñez y la adolescencia.

Artículo 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún



días del mes de febrero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de abril del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.